



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459, y el
Hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”**

TESIS PARA OBTENER DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Quintana Chávez, Diory Darlene (ORCID: 0000-0001-5487-5361)

Vela Rodríguez, Roner (ORCID: 0000-0003-3848-9713)

ASESOR:

Mg. Cabeza Molina, Luis Felipe (ORCID: 0000-0002-5800-0199)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

MOYOBAMBA – PERÚ

2020

Dedicatoria

Con mucho cariño esto va para mis padres, hermanos, sobrinos, abuelita y amigos cercanos.

Diory Darlene Quintana Chávez

Con mucho cariño esto va dirigido para mis padres, hermanos, sobrinos y a aquellas personas que contribuyeron para el logro de la misma.

Roner Vela Rodríguez

Agradecimiento

Agradezco a Dios sobre todas las cosas por permitirme cumplir con cada uno de mis objetivos trazados, y sobre todo por darme fuerza y determinación durante todo mi trayecto hacia la vida profesional. De igual manera agradezco profundamente a mis padres por todo el apoyo emocional y económico brindado en cada uno de mis pasos a lo largo de mi vida. Y, por último, hago extensivo mi agradecimiento a todos los profesionales que accedieron a coadyuvar con la ejecución de la presente investigación. A todos mi más sincero Agradecimiento,

Diory Darlene Quintana Chávez

Ante todo doy gracias a Dios por brindarme la determinación para superar los obstáculos que se presentan en mi camino y de esa manera poder cumplir con cada uno de mis objetivos y por guiar mi camino hacia la vida profesional. Del mismo modo agradezco a mis padres por todo el apoyo económico y emocional que me han brindado desde siempre. Finalmente agradezco a aquellos profesionales que nos compartieron su conocimiento especializado, lo cual se ve reflejado en el presente trabajo.

Roner Vela Rodríguez

Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vi
Índice de abreviaturas.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	19
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	20
3.3. Escenario de estudio.....	22
3.4. Participantes.....	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6. Procedimiento.....	23
3.7. Rigor científico.....	24
3.8. Método de análisis de datos.....	24
3.9. Aspectos éticos.....	25
IV. RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	26
V. CONCLUSIONES.....	37
VI. RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS.....	39
ANEXOS.....	41
Matriz de consistencia.	
Matriz de categorización apriorística	
Instrumentos de recolección de datos	
Validación de instrumentos	
Carta de consentimiento informado	
Instrumentos aplicados	
Declaratoria de Originalidad del Autor	

Declaratoria de autenticidad del asesor
Pantallazo turnitin

Índice de Tablas

Tabla 1. Técnicas e instrumentos de aplicación.....	23
Tabla 2. Análisis de los Índices de hacinamiento en el Penal San Cristóbal – Moyobamba.....	26
Tabla 3. Posición de los Operadores de Justicia respecto a los requisitos del D.L. N°1459.....	27
Tabla 4. Posición de los Operadores de Justicia respecto al D.L. N°1459 como mecanismo para combatir el hacinamiento penitenciario.....	31

Índice de abreviaturas

DL : Decreto Legislativo

H1 : Hipótesis uno

DDHH : Derechos Humanos

OAF : Omisión a la Asistencia Familiar

RAE : Diccionario Real de la Academia Española

C.A : Capacidad Absoluta

PPL : Pena Privativa de Libertad

CONYTEC: Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica

INPE : Instituto Nacional Penitenciario

RESUMEN

La conversión de la pena es un mecanismo que surge por la necesidad de disminuir la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración, es así que la legislación buscó medidas alternativas de sanción que puedan ser aplicadas a aquellos sujetos que han cometido delitos que resulten no ser tan graves, a esto se incorpora la posibilidad de “Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de condena” la que nace con la finalidad de reducir el hacinamiento de los penales a nivel nacional, lo cual en circunstancias de la declaratoria de emergencia nacional producto de la pandemia generada por el Covid-19 resulta ser de suma importancia, es por ello que el estado con el objetivo de mitigar la tasa de contagio de este virus promulgo el D.L. N°1459 que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena en ejecución de condena para aquellas personas condenas por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es así que planteamos como objetivo general el Determinar en qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuyó a reducir el Hacinamiento en el penal San Cristóbal, toda vez que este D.L. plantea como requisito fundamental el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento de solicitar la conversión, lo que resulta ser muy cuestionado, de tal manera que esta investigación tuvo un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, con diseño de teoría fundamentada, metodología que permitió llegar a la conclusión que los participantes no están de acuerdo con el requisito señalado en líneas anteriores, ya que teniendo en cuenta el panorama actual, son pocos que pudieran cumplir con este requisito, lo que se evidencia con la información del INPE en que indica que menos de la mitad de los internos condenados por el delito de OAF pudieron acceder a esta posibilidad, por ello se recomendó la aplicación de otros requisitos que resulten ser más accesibles.

Palabras clave: Conversión automática de la pena en ejecución de condena, hacinamiento penitenciario, teoría de la prevención especial.

ABSTRACT

The conversion of the sentence is a mechanism that arises from the need to reduce the effective application of custodial sentences of short and medium duration, which is why the legislation looked for alternative sanction measures that can be applied to those subjects who have committed crimes that turn out to be not so serious, this incorporates the possibility of "Conversion of the custodial sentence into execution of the sentence" which was created with the purpose of reducing the overcrowding of prisons at the national level, which in circumstances of the declaration of national emergency as a result of the pandemic generated by Covid-19 turns out to be of utmost importance, which is why the state, in order to mitigate the contagion rate of this virus, enacted the DL N ° 1459, which optimizes the application of the automatic conversion of the sentence into execution of a sentence for those convicted for the crime of Omission of Family Assistance, thus we propose as a general objective to Determine to what extent the conversion of the sentence into Legislative Decree No. 1459 contributed to reducing overcrowding in the San Cristóbal prison, since this DL raises as a fundamental requirement the full payment of the civil reparation and the updated maintenance debt at the time of requesting the conversion, which turns out to be highly questioned, in such a way that this research had a qualitative approach, of an applied type, with a theory design founded, methodology that allowed to reach the conclusion that the participants do not agree with the requirement indicated in previous lines, since taking into account the current panorama, there are few that could comply with this requirement, which is evidenced by the information of the INPE, in which it indicates that less than half of the inmates convicted of the crime of OAF were able to access this possibility, for this reason the application of other requirements that prove to be more accessible was recommended.

Keywords: Automatic conversion of the sentence into execution of sentence, prison overcrowding, theory of special prevention.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad la población mundial se encuentra atravesando una situación muy complicada a raíz de la pandemia provocada por el del COVID-19 más conocido como el coronavirus, un enemigo silencioso y potencialmente mortal, es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante un comunicado de prensa de fecha 30 de marzo y de la publicación de la resolución N°01-2020, exhortó a los a los gobiernos nacionales salvaguardar la salud e integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, así como la de sus familiares, recomendando la adopción de medidas para hacer frente al fenómeno del hacinamiento de los centros penitenciarios, identificando los supuestos en que la pena privativa de libertad efectiva, pueda sustituida por otras medidas y así poder reducir la tasa de los posibles contagios.

Las cárceles del Perú se caracterizan por un factor en común y es el hacinamiento penitenciario, es así que con fecha 14 de abril del año en curso, en el diario oficial “El Peruano” se publicó el Decreto Legislativo N°1459 el cual busca la optimización de la aplicación de la conversión automática de la pena privativa de libertad para personas que han sido condenados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, teniendo como finalidad la reducción del hacinamiento penitenciario y de esta manera evitar los contagios de COVID-19, este decreto modificó los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1300, estableciendo como requisito indispensable para la conversión automática de la pena “el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión”

El hacinamiento penitenciario no es una realidad esquivada en el penal San Cristóbal de la ciudad de Moyobamba, a ello se suman las condiciones paupérrimas de infraestructura y de salubridad en la que los internos tienen que convivir día a día. El centro penitenciario en nuestra ciudad tiene una capacidad de albergue de 675 internos, teniendo a la fecha 857 reclusos, ocasionando que se encuentre ocupada a su 126 %, existiendo hacinamiento por un exceso de 182 internos; razón por la cual nos vimos en la necesidad de realizar esta investigación analizando la posibilidad de acogerse a la conversión automática de la pena que plantea el D. L. N°1459 para reducir hacinamiento. (INPE, 2019)

La norma antes citada, plantea una solución simple a una situación compleja; es por ello, que la presente Tesis tiene como problema general: ¿En qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuyó a reducir el Hacinamiento en el penal San Cristóbal?, asimismo presenta los siguientes problemas específicos: ¿Cuál fue el nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y cuál fue el nivel de hacinamiento registrado hasta el mes de agosto -2020?, ¿Los requisitos establecidos para la conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 se adaptaron a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional? Y por último ¿El estado está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459?

La presente investigación sustenta su importancia en dar conocer si la conversión automática de la pena privativa de libertad que plantea el Decreto Legislativo N°1459, fue un mecanismo para reducir el hacinamiento penitenciario en Moyobamba durante el estado de Emergencia Sanitaria, para ello de acuerdo con la coyuntura social, planteamos su justificación en los siguientes contextos, a nivel teórico tomamos como principal fuente información a revistas indexadas, las cuales nos ayudaron, a definir e identificar la dimensión de nuestras variables en estudio, así mismo, la practicidad de la investigación consiste en determinar en qué medida la aplicación de la optimización de la conversión automática de la pena contribuyó a la reducción del hacinamiento penitenciario en nuestra ciudad.

La presente Tesis se justifica metodológicamente en cuanto es una investigación cualitativa de tipo aplicada, cuyos resultados contribuirán al conocimiento existente a la conversión de la pena privativa de libertad en estado de ejecución, por ultimo presenta una relevancia social ya que es un tema que resulta ser de interés público, permitirá brindar y dar conocer información con respecto a la problemática actual que estamos viviendo, así mismo va a contribuir con la identificación y solución de problemas futuros en relación al hacinamiento penitenciario como los que actualmente estamos viendo a raíz de la de la declaratoria del estado de emergencia producto del covid-19.

El objetivo general planteado en esta investigación es: Determinar en qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuyó a la reducción del Hacinamiento del Penal San Cristóbal; en cuanto a los objetivos específicos nos hemos propuesto: Determinar cuál fue el nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y cuál fue el nivel de hacinamiento registrado hasta el mes de agosto -2020; Determinar si los requisitos establecidos para conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 se adaptaron a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia, y Determinar si el estado está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459.

Para finalizar, siguiendo con los lineamientos de la presente Tesis, planteamos como hipótesis general: “La medida en la que conversión de la Pena establecida en el Decreto Legislativo N°1459 contribuyó a reducir el Hacinamiento del penal San Cristóbal, fue baja”, y como hipótesis específicas planteamos las siguientes: H1 "El nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y el nivel registrado hasta el mes de agosto -2020, no muestra reducciones significativas", H2 “Los requisitos establecidos para conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 no se adaptaron a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional” y H3 “El estado No está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459”

II. MARCO TEÓRICO

Para el desarrollo y logro de la presente investigación se analizaron artículos científicos realizados en el ámbito internacionales como, Vladimirovich, E. (2020), en su trabajo de investigación titulado “Influence of international legal acts on the legislation and practice of applying criminal penalties alternative to imprisonment in the Russian Federation”, (Artículo científico), Academy of the Federal Penitentiary Service of Russia, estudia el panorama del sistema penal, en relación a las alternativas a la PPL, que las normas internacionales adaptadas por Rusa tienen que ser estudiados a mayor profundidad para una mejor aplicación de alternativas de sanciones al encarcelamiento.

Así mismo, Ugarte, W. (2019). En su artículo científico :“Penas alternativas en Costa Rica y la reforma del artículo 56 BIS del Código Penal”, Universidad de Costa Rica, estudia las penas alternativas, a partir de la incorporación del Servicio de Utilidad Pública, a raíz de la reforma del Art. 56 BIS del Código Penal, concluye que las penas alternativas son medidas que se imponen ante delitos de mediana y baja gravedad, el cual busca resocializar desde la comunidad, disminuyendo el uso de la prisión y el hacinamiento; en caso de la inobservancia de las condiciones establecidas, se procederá a su revocación, ordenando la ejecución de la sentencia de PPL.

Por su parte, Hernández, M. (2019). En su investigación “La Reinserción Social Y El Principio De Proporcionalidad”. (Artículo científico). Universidad de Guanajuato, México, realizó un estudio el cual ayudo a la obtención de un concepto más claro de reinserción social de PPL, definiéndolo como un derecho fundamental, lo cual tiene que estar ligado a una mejor aplicación de las alternativas penales para que la práctica de tal derecho sea posible dentro y fuera de la prisión.

Siguiendo la línea de investigaciones a nivel internacional tenemos a Varona, D. (2019). Quien en su artículo científico “La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito”. Universidad de la Rioja, España, tiene como primer objetivo proporcionar datos fiables sobre la aplicación práctica de la suspensión de la pena en ejecución de condena en de prisión lo cual representa un éxito; lo que se evidencia en su aplicación por los tribunales; el

segundo objetivo es explicar el éxito de la suspensión de la pena, lo cual es producto de una aplicación uniforme por los Juzgados.

De igual manera, Huertas, O., Rumbo, C. (2018). En su artículo científico “El juez de vigilancia penitenciaria en España, como referente de la ejecución penal en América Latina”. Universidad Santo Tomas, España, concluye que el modelo de ejecución de sanciones español, ha servido como base para una gran parte de los países latinos, los que implementaron alternativas a la a la condena a prisión, el que ofrece la posibilidad de enfrentar el hacinamiento, garantizando la protección de los DD.HH de los reclusos.

En esa misma línea de investigación Gonzales, L., Rodríguez, P. (2018). En su artículo científico “Las oficinas de medidas alternativas y sustitutivas a la prisión. Un análisis desde las experiencias de Brasil y Canadá”, Universidad de Brasilia, Brasil, estudia las medidas alternativas en el sistema de justicia penal teniendo como referentes al modelo brasilero y canadiense, indicando que las alternativas penales referidas a la institución del medio abierto, son una respuesta a la sobrepoblación penitenciaria, el cual además de reducir el hacinamiento brinda la posibilidad de que el condenado cumpla con la reparación civil y a priori indica su resocialización.

Así mismo Trapero, M. (2018). En su trabajo de investigación “El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. (Artículo Científico). Madrid-España, tuvo por finalidad el estudio de La Ley Orgánica 12015 que modificó la regulación de los sustitutivos penales; tales como la sustitución de la imposición de la pena a prisión inferior a tres meses, lo que es entendido como un supuesto de alternativa a la pena.

En este mismo orden de ideas Gaviria, C. (2018). en su trabajo de investigación “Subrogados penales”. (Artículo científico). Universidad de los Andes, Colombia, indica que los subrogados penales es una medida sustitutiva de la pena de prisión, la que se concede a las personas condenadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Por otro lado Salazar, W., Medina, R. (2018). En su artículo científico “Estándares nacionales e internacionales del tratamiento penitenciario y

carcelario en Colombia. Un estudio del caso de la cárcel de Neiva (Huila)", (artículo científico), Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia, el autor buscó determinar si las acciones realizadas por el sistema carcelario de Colombia, son acorde a las reglas mínimas establecidas para los presidiarios acorde a las Reglas Nelson Mandela y a lo proscrito en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, concluyendo que pese a los esfuerzos realizados no se satisfacen los parámetros establecidos.

Siguiendo con este orden de ideas Salinero, S., Morales, A., Castro, A. (2017). En su artículo científico "Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana". (Artículo científico), Universidad de Chile, concluyendo que en Inglaterra estas alternativas se entienden como la variación a lo señalado en la sentencia en cuanto a la pena, en Alemania y España se entiende como la subrogación de la pena privativa, remplazándola por otra pena de menor intensidad o igual a ello, tales como los servicios a la comunidad o por una pena multa.

Es así que Hernández, N. (2017). En su trabajo de investigación "LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA - una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano". (Artículo científico), Universidad de los Andes, Colombia, el autor recalca lo establecido por la Corte Constitucional, la que considera el Hacinamiento como inconstitucional, donde la dignidad humana de los internos se encuentra afectada, el hacinamiento carcelario genera un ambiente de violencia y desigualdad, donde los programas de resocialización son limitados.

En ese mismo sentido Serrano, J., Pinzón, M., Guío, A. (2017). En su investigación "Jueces de ejecución de penas, subrogados penales y hacinamiento carcelario" (Artículo científico) Universidad de los Andes Bogotá, Colombia, tuvo como objetivo analizar los criterios de los jueces de ejecución penal en la aplicación de los subrogados en relación al hacinamiento, concluyendo que frente al requisito del pago de la multa, 6 de los 12 jueces entrevistados indican que es indispensable, los 6 jueces restantes se acogen

a la jurisprudencia que indica que se puede otorgar la libertad aun cuando no se ha pagado la multa, siempre que se genere una garantía de pago.

A ello se suma lo descrito por Bello, G. (2017), en su estudio “Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley”. (Artículo Científico). Universidad Católica de Colombia, el autor tuvo como objetivo estudiar los sustitutivos penales con el propósito de decretar cuáles son aquellas medidas que pueden utilizadas en la mediación de la ejecución de la pena y la salvaguarda de la libertad en ámbito del sistema penitenciario.

Parecido punto de vista comparte Guerra. P, Toro, M. (2017). En su investigación “Subrogado de suspensión condicional de la pena y pago de la multa como requisito para acceder a ella: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 09 de noviembre de 2016, radicado 46755, SP. 16180-2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero”. (Artículo científico). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, quien indica que los subrogados penales constituye un instrumento imprescindible para racionalizar el empleo de la prisión como medio de sanción y para evitar que el sujeto, contrario a reinsertarse a la sociedad como consecuencia de la imposición a la pena, termine por de socializarse.

Así mismo tenemos Viloría, A., Gutiérrez, J., Aguilera, D., Gaitan, M., Henao, C. (2017). Quienes en su trabajo de investigación “Overcrowding in prisons of Colombia (1991-2016)”, (Artículo científico), Universidad de la Costa, Colombia, tuvo como propósito dar respuesta sobre el nivel de hacinamiento penitenciario en Colombia entre los años 1991 y 2016; la población reclusa de mujeres entre estos años tiene un crecimiento del 444%, en cuanto a la población masculina es de un 305%, tiene una tendencia ascendente, a ello se suma problemas como insalubridad y déficit de infraestructura lo cual vulnera ciertos derechos fundamentales.

Por otro lado González, D. (2017). En su artículo científico “La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015”. (Artículo científico). Universidad de Santiago de Compostela, Bilbao, España, a su punto de vista,

se deben de incrementar las medidas alternativas a la PPL, toda vez que ningún estudio realizado demostró una relación positiva entre la prisión y el control delictivo.

Así mismo tenemos Gregory, E. (2016), en su trabajo de investigación titulado “A research approach to support the empowerment of alternatives to prison. Une approche de recherche pour soutenir le renforcement des mesures alternatives à l’incarcération”, (Artículo científico), University of Bologna, Italia, estudia a las alternativas a la PPL, recopilando información mediante entrevistas, teniendo como participantes árbitros judiciales, operadores del derecho, obteniendo como resultado información que le llevo a concluir que la práctica de la conversión de penas es algo positivo, toda vez que ayuda a la resocialización del condenado y así también reduce la población penitenciaria.

Siguiendo sentido del punto anterior tenemos Fernández, P. (2016). En su investigación “La suspensión condicional de la pena en el sistema sancionatorio italiano: aproximaciones al sistema español”. (Artículo científico), Universidad de Murcia, España, estudia la posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena a través de supuestos como la “suspensión de la pena”.

A manera de complemento García, G. (2016). En su investigación “Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”. (Artículo científico). Madrid, España, analiza los mecanismos de suspensión de la ejecución de la pena y del resto de la pena, abordando minuciosamente la extensa casuística, evidenciando escasa regulación e insuficiencia de norma; omisiones, contradicciones, ambigüedades que se advierten en sus regímenes jurídicos.

Es así que Trapero, M. (2016). En su investigación “El Presupuesto De La Suspensión, Art. 80.1 Código Penal: ¿Un Cambio En Su Planteamiento?” (Artículo científico). Universidad de León, España, señala que el art. 80.1 CP puede permitir una aplicación de esta alternativa a la ejecución de las PPL, fundamentalmente de la pena de prisión, también a personas con riesgo de reiteración delictiva, si tal riesgo puede ser controlado o minimizado sin

necesidad de que se ejecute la pena, a través de las reglas de conducta previstas en el art. 83 CP.

Por su parte Milani, A., Rezaee, M. (2015), en su trabajo de investigación titulado “Functions of alternative punishments to imprisonment in reducing the criminal population of the state prisons” , (Artículo científico), Islamic Azad University, tuvo como objetivo el estudio de las alternativas a la ejecución de la PPL efectiva, señalando como una opción a los servicios a la comunidad, en aquellos supuestos en que la PPL establecida pues el juez pueda sustituirse por otro tipo de penas, resaltando la viabilidad de la conmutación de las penas, a su vez hace mención que las Naciones Unidas, señalan que los estados deben aplicar las alternativas para reducir el hacinamiento.

En acotación a lo descrito, Ginés, E. (2020). En su investigación “Derecho penitenciario y los derechos humanos en tiempos del Covid”, (artículo científico), Jurista experto de la Naciones Unidas en Derecho Internacional, recalca la necesidad de instaurar medidas para mitigar el hacinamiento, tales como la posibilidad de liberar a los reclusos con condenas cortas por crímenes de baja peligrosidad.

Así mismo Padilla, M. (2020). En su trabajo de investigación “Relación especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el estado colombiano en tiempos de pandemia”, (artículo científico), Universidad del Zulia, Venezuela, el autor señala que la salud de las de las PPL, en relación al hacinamiento carcelario, son la combinación perfecta para la propagación del COVID-19 como viene ocurriendo, en la cual son más los internos contagiados con este virus, indicando de que si el Estado Colombiano no toma medidas drásticas y urgentes para reducir el hacinamiento de los penales, seremos todos testigos de una muerte anunciada.

Por su parte Di Vita, G. (2020). En su investigación titulada “Recent legislative measures to reduce overcrowding of prisons in Italy: a preliminary assessment of their economic impact” indica que los resultados del análisis de las reformas han logrado reducir el hacinamiento en las cárceles. Se encontró un fuerte vínculo entre los diversos tipos de delitos y el número total de presos, las reformas parecen estar correlacionadas positivamente con los delitos de poca

peligrosidad y la posibilidad de convertir la ejecución de la pena por otra más leve.

Con relación a lo anterior, Ariza, L. (2019), en su trabajo de investigación titulado “Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario” (Artículo científico) Universidad del Rosario, Colombia, concluye que los avances a nivel judicial para enfrentar el hacinamiento adquirieron un nuevo impulso como un problema del sistema penitenciario; plantea aproximaciones normativas para describir el hacinamiento, señalando que los jueces lo entienden como un problema que engloba un trato degradante, cruel que en ocasiones resulta ser inhumano, infiriendo que la protección varía en virtud a la relevancia que se le da a esta problemática y su relación con el derecho de vivir dignamente en prisión.

Por su parte Jordán, G., Caicedo, F., Huera, D., Bucaram, A. (2019). En su investigación “Crisis carcelaria en América Latina y su comparación con la situación penitenciaria del Ecuador”. (Artículo científico), Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador, concluye que las deficiencias en las políticas sociales dentro de los países de América Latina, más el precario manejo de los sistemas penitenciarios, generan terribles problemas dentro de los establecimientos penitenciarios, lo que se refleja en el hacinamiento, insalubridad, violencia.

Ante la situación descrita tenemos Rodríguez, C. (2018). Quien es su investigación “Un análisis de las estrategias contra la sobrepoblación Penitenciaria en España a la luz de los estándares europeos” (Artículo científico), Universidad de Castilla-La Mancha, España, como objetivo analiza causas que han dado origen a la sobrepoblación penitenciaria en contraposición estándares europeos, señalando como un mecanismo de descongestión de los establecimientos penales, la aplicación de alternativas a la PPL, recomendando que estas medidas se vean potenciados en su estudio para una mejor aplicación atendiendo a cada caso concreto.

Así mismo Osorio, J., Arcos, Arcos. (2018). En su investigación “Reflexiones éticas sobre el hacinamiento carcelario en la sentencia T-153 de 1998”. (Artículo científico), Universidad Santiago de Cali, Colombia, analiza el hacinamiento desde lo establecido por la Corte Constitucional en Colombia, indicando que es problema que no solo enmarca la transgresión de los derechos fundamentales de los internos, sino que a esto se suma la negativa del Estado para afrontarlo, justificando su no actuar en el déficit del presupuesto y la falta de capacidad de las instituciones, lo que contraviene lo establecido en la sentencia materia de análisis.

Ante esta problemática hacemos mención a Gul, R. (2018), quien en su trabajo de investigación titulado “Overcrowding and its Impacts on the Reintegration of Prisoners in Selected Jails of Khyber Pakhtunkhwa, Pakistan”, (Artículo científico), University Peshawar, Pakistán, tuvo objetivo examinar el impacto del hacinamiento en la reintegración de los condenados, entrevistando 250 presos, a funcionarios de la cárcel, ex prisioneros, jueces, concluyendo que el hacinamiento causa varios problemas, como propagación de enfermedades crónicas, aunado a ello que la sobrepoblación no garantiza un entorno de rehabilitación, recomendando el autor la adopción de medidas que resultan ser alternativas a una PPL en delitos menores.

A su vez Navarro, C. (2017), en su trabajo de investigación titulada “Las recientes reformas de la ejecución de la pena privativa de libertad” (Artículo científico) Universidad Autónoma de Barcelona, España, indica que en virtud a la modalidad de conversión de la pena, de conformidad con el art. 90.1 CP, el juez procederá a suspender lo que queda de la PPL al condenado que cumpla con ciertos requisitos tales como la buena conducta y el pago concerniente a la responsabilidad civil, pudiendo esta a su vez ser revocada si se incumple alguna de las reglas impuestas.

También citamos a Arcos, J. (2017). Quien en su investigación “Hacinamiento carcelario: reflexiones críticas en el Constitucionalismo colombiano”, (Artículo científico), Universidad Santiago de Cali, Colombia, indica que el hacinamiento carcelario tiene carácter inconstitucional, lo que implica que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial adopten medidas para erradicar el

hacinamiento, garantizando un trato digno a los reclusos que ven sus derechos fundamentales vulnerados por esta problemática, permitiendo con esto la resocialización de los internos partiendo desde la Dignidad Humana.

Traemos a acotación a Echeverry, Y. (2017). El que en su investigación “Hacinamiento y política penitenciaria en la jurisprudencia constitucional colombiana”, (Artículo científico), Universidad Icesi-Cali, Colombia, estudia la jurisprudencia establecida en cuanto a la sobrepoblación, señalando que el estado está obligado a velar y salvaguardar los DD.HH de los reclusos, partiendo desde la dignidad humana, garantizando condiciones penitenciarias dignas; finalmente la resocialización de estas personas que se encuentran privadas de su libertad y que de no hacerlo se estaría contraviniendo las normas establecidas en esta materia.

Por su parte Ulloa, J., Araya, M. (2016). En su estudio titulado “Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos Humanos”, (Artículo científico), Universidad de Costa Rica, analizan el hacinamiento desde la jurisprudencia establecida por la Sala Constitucional, identificando este fenómeno como un problema que vulnera a los DD.HH, sugiriendo la necesidad de superar la crisis penitenciaria en Costa Rica, considerando a la sobrepoblación como inconstitucional, al cual tiene que darse la importancia necesaria y de esta manera salvaguardar los derechos de los internos.

El autor Arenas, L., Cerezo, A. (2016). En su proyecto de investigación “Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal”. (Artículo científico), Universidad de Málaga España, el autor infiere en que la sobrepoblación penitenciaria está presente en la mayoría parte de los países de latino América, es un problema social ha generado sufrimiento en miles de personas que tienen la condición precarios, concluyendo que esta problemática requiere una nueva orientación.

En virtud a lo anterior tenemos a Trujillo, B., Santana, R. (2016). Quien en su trabajo de investigación “Sobrepoblación y hacinamiento de las personas privadas de libertad en Colombia”.(Artículo científico) Universidad de Fundación de Estudios Superiores Comfanorte, Colombia, el autor analiza la problemática de la sobrepoblación penitenciaria, que afecta a los reclusos,

quienes purgar condena en ambientes que presentan condiciones paupérrimas de salubridad, lo cual contraviene a la dignidad humana, dicha situación hace que las enfermedades se propaguen de una forma más rápida.

Por su parte Archila, J., Hernandez, N. (2015). En su investigación “Subrogados y hacinamiento carcelario. Respuesta del Legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia”, (Artículo científico), Universidad de los Andes, Colombia, analiza los subrogados penales y sus requisitos para su aplicación, infiriendo que los subrogados operaran como sustitutos a la pena de prisión, teniendo su razón de ser en la resocialización del delincuente, sin embargo esto no ha frenado el hacinamiento carcelario a nivel nacional, lo cual es crisis que tiene que ser erradicar para la protección de los DD.HH de los internos.

Aunado a lo anterior el autor Gómez, F. (2015). En su investigación “Alternativas para superar el hacinamiento carcelario en Colombia con enfoque en derechos humanos”. (Artículo científico), Universidad Autónoma de Colombia, el autor estableció como objetivo el análisis crítico sobre el nivel de hacinamiento penitenciario, y la protección que otorga el Estado a los DD.HH, concluyendo que ha resultado ser ineficaz la actuación del ejecutivo y el legislativo para dar solución a la crisis de la sobrepoblación.

Por su parte Díaz, R., Quirós, K. (2015). En su artículo científico “Hacinamiento penitenciario costarricense: Definición y control constitucional”, (Artículo científico), Universidad de Costa Rica, el autor estudio del hacinamiento desde la doctrina y jurisprudencia en Costa Rica, concluyendo que la Sala Constitucional no le ha dado una verdadera importancia a esta realidad, debido a que lo establecido no engloba la realidad, lo que ha llevado a adoptar posiciones que resultan ser erradas, debido a que estos conceptos resultan ser muy básicos lo que ha dado origen a la vulneración a los derechos fundamentales de los reclusos en dicho país.

Asimismo, nos agenciamos de artículos científicos Nacionales que nos ayudaron a profundizar la investigación tales como, Vega, J. (2019) En su trabajo de investigación titulada: “La conversión de la pena privativa de libertad y el novísimo artículo 52-A del Código Penal: una visión comparativa

y retrospectiva al D. Leg. N°1300” (Artículo Científico), UNMSM - Lima, quien llegó a determinar que la normativa incorporada en nuestro Código Penal, establecida en el artículo 52-A, a su criterio es una manifestación de la política penitenciaria, cuya finalidad es evitar la sobrepoblación de las cárceles en el Perú, con sujetos que han realizado la comisión de delitos menores, abriendo la probabilidad de convertir las penas privativas de libertad en ejecución de condena por otra pena como la limitativa de derechos, cuya solicitud de acogimiento pueda ser realizada de oficio o a petición de parte.

A esto se suma lo desarrollado por Magan, J (2016), señala en su trabajo de investigación titulado “Overcrowding in the Peruvian prison System”, (Artículo científico), Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima, examina el hacinamiento, considerándolo como un problema crónico que afectan el sistema penitenciario en el Perú. Analiza tres opciones, una de ellas es aumentar la liberación de internos que cumplan ciertos requisitos, en este sentido, el estado ha optado medidas para reducir el hacinamiento, proponiendo medidas alternativas en delitos menores, como la falta de pago de alimentos, ya que estos llevan una posible pena de prisión y personas que nunca deberían haber sido encarceladas terminan condenadas, planteando medidas alternativas como la conversión de la pena, proponiendo a largo plazo esta solución.

Finalmente tenemos lo señalado por Vinelli, R. (2019). En su trabajo de investigación titulado: “¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?” (Artículo científico). Universidad de Lima, Perú, se planteó como objetivo analizar la capacidad económica de los deudores alimentistas como elemento de la configuración del tipo penal, considerando que el delito de OAF no solo exige el pago de la obligación imputado, previo apercibimiento, sino también, necesariamente la posibilidad de actuar, pues lo que se pena no es el no poder cumplir, sino el no querer cumplir.

Ahora bien, para ahondar un poco mas en el tema y entender los alcances de esta investigación es necesario recordar algunas teorías relativas de la pena, las cuales nos ayudaran a comprender mejor el escenario en el que se

desarrolla nuestras variables. Como sabemos la teoría de retribución y la teoría absoluta enfatizan la idea de que la pena se impone con el fin de hacer justicia a la comisión de un hecho delictivo, sin que se deba tomar importancia a otros aspectos, como la utilidad social que esta pueda tener; la teoría de prevención en cambio, atribuye a la pena la tarea de evitar o prevenir la comisión de hechos punibles, dándole una función utilitaria y social a la misma. (Mir Puig, 2016, p.87- 88). 1

En cambio, La Teoría de la prevención especial es una corriente que fue desarrollada por el jurista y político alemán Von Liszt, especialista derecho penal y política criminal, conocido por sus grandes aportes a la doctrina penal y al derecho público. La prevención especial no opera dentro del proceso que sigue la comisión del delito dentro de la justicia penal, opera en el momento que imponen y ejecutan la pena, esta teoría no va dirigida a la población en general, sino a personas ya individualizadas, es decir los ya denominados delincuentes, es por ello que para algunos doctrinarios es conocida como prevención individual, a diferencia de la prevención general, la cual va orientada a la colectividad. (Mir Puig, 2016, p.91).

Desde la perspectiva preventiva especial, el propósito de la pena es desanimar al criminal de cometer en el futuro nuevamente hechos delictivos, en otras palabras, evitar la reincidencia, para lo cual solo será necesaria aquella pena que se necesite para cumplir con la misma, una vez que cumpla con dicha finalidad esta debe ser readaptada mediante programas de reinserción y resocialización; es así que el objetivo de esta teoría es que la pena solo sea la necesariamente justa. La prevención especial no se proyecta al pasado del autor, si no se orienta a evitar y prevenir que este cometa nuevamente hechos punibles. Von Liszt consideró que la eficacia de la pena va depender de que esta se adapte a cada sujeto de forma individualizada, buscando intimidar, corregir o inocuizar, según corresponda al tipo de personalidad del individuo sobre el cual la pena impuesta deberá cumplir su misión preventiva. Para dicho autor, la prevención especial deberá funcionar de tres maneras:

a) Corrigiendo al que se niega corregirse: resocialización

b) Intimidando al intimidador

c) Haciendo inofensivos a aquellos que no se logran corregir o que no se someten ante la intimidación. Esta teoría se fundamenta en la necesidad de la pena.

Ahora bien, si hablamos de la conversión de la pena, no es más que un proceso especial el cual hace posible, que se aplique una pena alternativa, a una persona condenada a P.P.L. efectiva, con el fin de favorecer la reinserción social del condenado. (MINJUSDH, 2017, p.7). La conversión de la pena, sustituye o reemplaza una PPL con otra de naturaleza análoga y que resulte favorable para el sentenciado, pudiendo ser penas alternativas como: limitación de derechos, prestación de servicio comunitario o multa, según corresponda.

Peña Cabrera sostuvo al respecto que: “el proceso de conversión de una pena no es más que la conmutación de una pena en una modalidad distinta, consistente en el reemplazo de una pena PPL que fue aplicada como resultado de un proceso judicial, con otra de carácter distinta que resulte menos nociva para el sentenciado como para la sociedad”. (Peña, 1995, p.259).

La conversión de la pena como institución Jurídica, en período de ejecución, se encuentra contenida en los artículos 52° al 54° del C.P., el cual establece que el Juez podrá convertir la P.P.L. en multa o prestación de servicios a la comunidad, en aquellos casos que no se pueda establecer una pena condicional o la reserva de fallo, según corresponda. Y en Determinados casos en pena limitativa de derechos.

El D.L. N° 1459 publicado el catorce de abril del año en curso, versa sobre la utilización de la conversión de la pena en etapa de ejecución de sentencia de aquellos individuos condenados por el delito de O.A.F.; fue emitido con el propósito del des hacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria que se promulgo a nivel nacional. En ese sentido al ser una norma que regula un tipo de sustitución

en una etapa del proceso que no se ha visto antes, no ha sido estudiada hasta el momento como realmente lo amerita para desarrollar el presente proyecto de tesis, por lo que, para su análisis, no encontramos mayor fuente que el propio Decreto Legislativo que la inserta en el modelo procesal penal vigente.

En cuanto a la concepción del hacinamiento penitenciario, es necesario definirlo: Para la RAE, hacinar es juntar sin orden, amontonar o acumular; a su vez, la acción de hacinar o hacinamiento hace referencia al hecho de que el número de personas que se encuentran en un ambiente, supera al número de espacios determinados en relación a la capacidad del lugar.

Hoy por hoy, el hacinamiento forma parte de un problema de interés nacional, pues, es muestra clara de los problemas político criminales del sistema penitenciario de cada país, es una muestra clara de la desorganización de una política criminal viva, que apunta al uso extendido de la prisión como principal recurso frente a los conflictos sociales. (Higuera&Torres, 2019, p.242).

si Hablamos de capacidad de albergue nos referimos al espacio máximo que tiene el Sistema Penitenciario para alojar a los internos; cuando se excede el aforo máximo permitido se dice que hay sobrepoblación, si el excedente es igual o mayor al 20% de la C.A. se denomina Hacinamiento. En Perú, el segundo mes del año 2018, la población reclusa y la capacidad de albergue se excedía en un total de 4,7071 reclusos, es decir el establecimiento penitenciario estaba en un 120% de su capacidad de alojamiento, debiendo entender que dentro del sistema penitenciario este excedente no cuenta con un cupo.” (Informe Estadístico Penitenciario, 2018, p.10)

La herramienta internacional más práctica y comprensible en materia de protección a las personas condenadas con penas PPL son las reglas mínimas de la Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocidas también como “Reglas Nelson Mandela”, ya que establecieron un estándar mínimo exigible dentro del Derecho Internacional. (Higuera & Torres, 2019, p.236)

En la norma anterior, se estableció que los cuartos o celdas destinados al aislamiento nocturno deberán ser usados por un solo reo. Si por circunstancias excepcionales, como el exceso a corto plazo de población

penitenciaria, resultar indispensable que la administración desarrollara supuestos de excepción a esta regla, se deberá evitar que cohabiten dos reclusos en una misma celda. Fijando de esa manera, un estándar, el cual posibilitaría la gobernabilidad en prisión.

III. METODOLOGÍA

Algo que consideramos importante destacar es que la metodología es considerada como el procedimiento que sigue una investigación, el cual se encuentra compuesto por información que tiene como fin facilitar la comprensión del lector ante un determinado tema investigado, y a la misma vez permite al autor, explicar la razón por la que desarrollo dicho tema de investigación.

Desarrollamos esta investigación teniendo en cuenta los lineamientos para el enfoque cualitativo, debido a que con este proyecto no se buscó efectuar una medición numérica, por el contrario, buscamos descubrir, analizar, interpretar y observar la situación en su contexto real, para posteriormente obtener el resultado inferido de la raíz objeto materia de estudio. (Diaz, 2018. p.119.142)

El método de investigación cualitativa no descubre algo nuevo, sino construye el conocimiento, gracias a la conducta observable y el comportamiento entre las personas implicadas en el estudio

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada. Según la CONYTEC, “Este tipo de investigación, haciendo uso del conocimiento científico, va dirigido a identificar y definir los medios (metodologías, protocolos y tecnologías) con la cual se busca solucionar una necesidad ya identificada y específica” (CONYTEC, 2018, p.65). Una investigación aplicada tiene como principal característica la aplicación de leyes y teorías científicas que han sido probadas, para explicar y dar solución a problemas que se presentan en la realidad. Esta investigación se basó en el análisis del fin de la pena a través del estudio de la teoría de la prevención especial, el cual busca apartar al que ya ha cometido un ilícito penal de la comisión de futuros delitos, mediante de su corrección y posterior reinserción, teniendo esta teoría como base y fundamento de la procedencia y aplicación de la conversión de la PPL en etapa de ejecución de condena.” (Elvis, 2016)

Diseño de investigación

En el desarrollo de esta investigación se aplicó el diseño que hace referencia a la teoría Fundamentada, por cuanto en lugar de construir una teoría, su finalidad fue verificarla. (Hernández, 2014, p.476)

El investigador crea una posible justificación de un determinado proceso, posición, interacciones o acción el cual se aplicará en un contexto determinado y específico, teniendo en cuenta las nociones de los participantes. (Taylor & Francis, 2013)

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Categorías

El investigador es quien da el significado a los resultados una vez realizado el análisis correspondiente; uno de los aspectos que se tiene que tener en cuenta en este proceso, es la individualización y elaboración de categorías y subcategorías, a partir de las cuales se recogerá y organizara la información.

Estas categorías pueden ser de naturaleza apriorísticas, es decir, que pueden ser construidas antes de recopilar información a través de tus instrumentos de investigación, o pueden ser emergentes, que surgen a partir de los primeros conceptos definidos en la investigación (Herrera, 2015. P.6-7). La presente investigación es de tipo apriorístico, pues para su construcción nos basamos en los objetivos planteados, es decir antes de recopilar la información para el posterior estudio; definiendo, así como categoría 1 Conversión de la pena en Decreto Legislativo N.º 1459 y como categoría 2 Hacinamiento penitenciario.

Subcategorías

Las subcategorías surgen a partir de las categorías, estas son acepciones que se encargan de desentrañar de forma detallada cada categoría materia de investigación, ayudando a que el recojo de información sea más eficiente.

Para el desarrollo de las categorías planteadas en esta investigación, hemos dividido la primera Categoría en dos: ₁ La teoría de la prevención especial y ₂ el Decreto Legislativo N°1459. En cuanto a la categoría Hacinamiento

penitenciario, esta se divide en ₁ Reglas Nelson Mandela y ₂ Hacinamiento en el Penal San Cristóbal.

Matriz de categorización apriorística

En el marco de las teorías que hemos desarrollado en la presente, se ha definido como categorías y subcategorías apriorísticas a las siguientes:

Como categoría 1 tenemos: La Conversión de la pena en Decreto Legislativo N° 1459, la cual se define como un procedimiento especial que permite la aplicación de una pena alternativa a condenados con pena privativa de libertad efectiva, con el objetivo de contribuir a su resocialización y reinserción en la sociedad. Bajo esa definición y para un mejor estudio, hemos subdividido la presente categoría en 2; la primera es La teoría de la prevención especial, la cual precisa que el propósito de la pena es desanimar al criminal de cometer en el futuro nuevamente hechos delictivos, en otras palabras, evitar la reincidencia, para lo cual solo será necesaria aquella pena que se necesite para cumplir con la misma, una vez que cumpla con dicha finalidad esta debe ser readaptada mediante programas de reinserción y resocialización; la segunda subcategoría es el Decreto Legislativo N°1459, es cual tiene como objetivo el des hacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria que se promulgo a nivel nacional y la cual versa sobre la utilización de la conversión de la pena en etapa de ejecución de sentencia de aquellos individuos condenados por el delito de O.A.F.

Como categoría 2 tenemos: Hacinamiento penitenciario, el cual es un fenómeno social que ocurre cuando la demanda de espacio en un centro penitenciario excede la capacidad de albergue que tiene en su infraestructura. Esta a su vez se subdivide en dos subcategorías: la primera es las Reglas Nelson Mandela, la cual es la herramienta internacional más practica y comprensible en materia de protección a las personas condenadas con penas PPL, pues establece un estándar mínimo exigible dentro del Derecho Internacional. Por segunda subcategoría tenemos Hacinamiento en el Penal San Cristóbal, la cual a la actualidad cuenta con sobrepoblación por el exceso de más 180 internos, la cual se suma a las condiciones paupérrimas de

infraestructura y de salubridad en la que los internos tienen que convivir día a día.

3.3. Escenario de estudio.

Este proyecto de investigación tuvo como escenario de estudio el Establecimiento Penitenciario San Cristóbal - Moyobamba, lugar de donde obtuvimos la información acerca de los sujetos de materia de la presente tesis.

En dicho establecimiento se realizó la recolección de datos, teniendo como fuente a la información Sistematizada que manejan internamente, ya que debido a la Pandemia se nos fue imposible recabar información de los diversos profesionales como abogados, psicólogo, trabajador social, jefes de las áreas competentes, que en el laboran en dicho lugar, así como a las personas condenadas por la comisión del delito de OAF.

3.4. Participantes.

Los sujetos considerados para el estudio en esta investigación son los Internos del penal de Moyobamba sentenciados a PPL efectiva por delito de OAF y los abogados especialistas en materia penal de la Defensa Pública de Moyobamba, las cuales fueron entrevistados previa autorización otorgada por los mismos y de la institución.

En primera instancia, también consideramos a los profesionales en el tratamiento penitenciario tales como abogados y trabajadores sociales del INPE, pero por la Declaratoria de emergencia sanitaria no se nos permitió acceder a estos.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En cuanto a la recopilación de datos, se inició con la individualización y ubicación de las personas objeto de estudio, a quienes invitamos a participar a través de una entrevista en el caso de los Defensores Públicos, (previamente se les explicó cuál es el objetivo del estudio). Una vez que accedieron a participar, la información se recogió mediante la aplicación de la guía de entrevista del anexo 3, la cual, posteriormente fue transcrita para mejorar la dinámica del instrumento.

Debido a la negativa del INPE, no se pudo aplicar la guía de encuesta (anexo xx) a los internos condenados por el delito de O.A.F., ni tampoco se pudo realizar la entrevista a los abogados y trabajadores sociales que ahí laboran, quedándonos únicamente con la información remitida por dicha institución a través de la carta que adjuntamos en el anexo 3.

Tabla 1: Técnicas e instrumentos de aplicación

<i>TÉCNICA</i>	<i>INSTRUMENTO</i>	<i>INFORMANTE</i>
<i>Análisis documental</i>	análisis documental	Informe remitido por el INPE Reporte Actual de la Capacidad de Albergue y Sobre población penitenciaria.
<i>Entrevistas</i>	Guía de entrevistas	Operadores de Justicia de la Defensa Pública

Fuente: elaborado por los investigadores

3.6. Procedimientos:

Para efectos del desarrollo de la presente tesis, se realizó una entrevista a los defensores públicos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de San Martín, quien debido a su experticia en el tema nos proporcionaron información desde su experiencia en el ejercicio de su labor; dicha información fue grabada en audio y posteriormente fue transcrita para mejor manejo de la misma, luego, fue analizada y contrastada con la información que ya teníamos, ayudándonos así, a determinar las implicancias de nuestros objetivos materia de investigación.

De la misma forma, se contrasto la información remitida por el INPE, con el Reporte Actual de la Capacidad de Albergue y Sobre población penitenciaria del penal San Cristóbal - Moyobamba, el cual obtuvimos del Sistema de Información Estadístico Penitenciario del INPE.

El objetivo de la recolección de datos fue obtener información referente a las percepciones, experiencias y situaciones de los participantes dentro de un contexto real, para luego interpretarlos y analizarlos a profundidad.

3.7. Rigor Científico:

La presente investigación, fue desarrollada con el rigor científico que se necesita para una correcta construcción teórica y para la correcta obtención e interpretación de datos, teniendo como precedente que sustenta la credibilidad y aplicabilidad de los procesos aplicados, el siguiente:

Alvarado, (2018) en su tesis “Efectos del Decreto Legislativo N° 1300 en delito de omisión de asistencia familiar en el establecimiento penitenciario Ancón II, 2018”, realizo su investigación con un enfoque cualitativo, de tipo Interpretativo, basado en el método de Teoría Fundamentada para el análisis de los datos recolectados a través de las diferentes entrevistas realizadas; llegando a la conclusión de que el D.L. N° 1300 solo beneficia a los sentenciados por delito de O.A.F. que cumplen con todos los requisitos, pero son pocos los sentenciados que acceden al procedimiento de conversión de penas porque la mayoría no puede cumplir con dichas especificaciones; es por ello que nuestro proyecto tiene fundamento y base científica, ya que se trata de la misma problemática pero con el D.L. actual vigente y en circunstancias sociales mucho más alarmantes.

3.8. Método de análisis de la Información:

La investigación se realizó desde un enfoque cualitativo, el análisis de la información obtenida se realizó mediante el estudio de la Teoría fundamentada.

Contrastamos los datos procesados con la información teórica recabada, así mismo, contrastamos los resultados obtenidos, con los resultados que se esperaban obtener en relación a la finalidad del D.L. N°1459.

3.9. Aspectos éticos:

La presente Tesis contiene todos los parámetros científicos necesarios para su correcto desarrollo, respetó los criterios éticos dentro del contextos en el que se desenvuelve y contiene el consentimiento informado de los participantes involucrados.

La investigación en propuesta fue elaborada por los suscritos, por lo que nos responsabilizamos por todo el contenido de la misma, siempre guardando el respecto por cada autor citado siguiendo la referenciación conveniente según las normas APA.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Contrastar la información obtenida a través de la aplicación de nuestros instrumentos de evaluación, con la información obtenida en el desarrollo de la investigación.

Tabla 2. Análisis de los Índices de hacinamiento en el Penal San Cristóbal – Moyobamba.

PERIÓDO	ANÁLISIS
ANTES DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 (ENERO 2020)	El penal san Cristóbal de Moyobamba cuenta con una capacidad de albergue de 675 internos dentro de su infraestructura. En el mes de enero 2020 se registraron 861 internos, ocasionado así, que se encuentre ocupada en su 127% de su capacidad.
AGOSTO 2020 (FASE DOS DE REACTIVACIÓN DE LOS SECTORES ECONÓMICOS)	En el mes de agosto 2020, se registraron 811 internos dentro del penal san Cristóbal, de las cuales, 4 de ellos salieron como consecuencia de acogerse a la conversión automática pena que propone el D.L. N°1459. Encontrándose ocupada en un 120%.

Fuente:

Anexo 3. Carta remitida por el INPE

SIEP. Reporte Actual de la Capacidad de Albergue y Sobre población penitenciaria.

Interpretación:

Se analizó los reportes estadísticos de la capacidad de Albergue y Sobre población penitenciaria que nos brinda el SIEP, las cuales fueron contrastadas con la información que nos remitió el INPE a través de la carta N°001-2020-INPE/ORNOSM-EP-MYB-D, pudiendo concluir que: a inicios de la Declaratoria de emergencia Sanitaria provocada por el Covid – 19, el Penal San Cristóbal de Moyobamba contaba con un 27% de hacinamiento por exceso de 186 internos; al mes de agosto estas cifras redujeron un 7% , es decir 50 internos lograron salir libres, dentro de la cuales, 4 de ellos salieron por acogerse a la conversión automática de la pena del D.L.N°1459. Teniendo en cuenta que solo había 9 internos por el delito de O.A.F. en el mes de enero, el presente análisis

deja ver que el D.L. N°1459 si bien es cierto, contribuyó con el deshacinamiento penitenciario, la medida en la que contribuyo fue baja, pues los resultados obtenidos no fueron los esperados.

De lo antes mencionado cabe precisar, que la población penitenciaria recluida por el delito de O.A.F. es realmente mínima, en el supuesto que todos los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar opten por convertir sus penas, la sobre población penitenciaria se reduciría en un 2%, lo cual no tendría implicancia significativa en la lucha contra el hacinamiento ni disminuiría los riesgos de propagación de enfermedades en los penales, lo cual deja ver que las medidas adoptadas por el Estado para reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios son insuficientes.

Tabla 3. Posición de los Operadores de Justicia respecto a los requisitos del D.L. N°1459.

DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE MOYOBAMBA			
P3:	P4:	P5:	P6:
Realmente no sería razonable, lo razonable y proporcional debería ser el pago total de la reparación civil impuesta por la sentencia con la cual lo condenan, porque imponerle que se encuentre al día de las pensiones alimenticias, implica una carga más difícil.	Yo creo que ya no habría otro requisito más, porque dadas las circunstancias en la que nos encontramos, no existe por ejemplo posibilidad de que una persona pueda tener un trabajo, no se puede ponerle una carga adicional como podría ser el de tener una garante laboral, ya que sería	Lo que pasa es que el tema de la capacidad económica no es un tema que debía valorarse dentro del proceso penal propiamente dicho, porque si tenemos en cuenta el proceso de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, tiene como correlato que haya un proceso	Por la practica yo he podido observar que muchas personas que han ingresado por este delito, han tomado con ciencia, pero también he podido observar que para otros es difícil continuar pagando, porque muchas veces las actividades económicas son las que limitan a las personas, ya que en

	demasiado, dadas las condiciones actuales.	civil, y ahí se determina la capacidad económica que tiene la persona para determinar el monto de la pensión.	algunos casos las liquidaciones se juntan, complicando el pago.
<p>P3:</p> <p>Considero que no es razonable en estado de emergencia, teniendo en cuenta que hubo restricciones económicas y que a una persona que está interna en un establecimiento penitenciario se le hace más difícil poder pagar el interés de la reparación civil y la deuda alimenticia.</p>	<p>P4:</p> <p>Considero que sí por decir una garantía real tal a efectos de asegurar, teniendo en cuenta la pregunta anterior, en el estado de emergencia las condiciones económicas de las personas han disminuido</p>	<p>P5:</p> <p>Considero que sí, pero teniendo en cuenta el análisis de cada caso concreto, no todos los internos que han ido a un penal tienen las mismas condiciones económicas que otro. Considero ahí que la Fiscalía debe hacer el análisis a cada caso concreto para poder determinar si este interno puede llegar a pagar el íntegro de las pensiones devengadas.</p>	<p>P6:</p> <p>La probabilidad es muy baja, como indiqué en el punto anterior, cada caso es distinto en concreto, hay personas que de repente sí podrían, otras que no. Consideraría que a una persona recluida en un establecimiento penitenciario se le haría más difícil cumplir con la obligación alimentaria que se ha establecido en el proceso del Juez, lo que sí podría estaría más a su alcance es la reparación civil del proceso penal.</p>

<p>P3:</p> <p>A la expedición de este D.L. 1459 muchos tratadistas han señalado de que es un contrasentido exigir dos pagos porque pide el pago de la reparación civil de la sentencia por el cual están internos, y por otro lado también te piden que tienes que estar al día en el Proceso Civil de Alimento. Mi postura siempre ha sido que esta conversión solamente toque y se refiera al monto de la reparación civil establecida en la sentencia penal.</p>	<p>P4:</p> <p>Considero que otras alternativas que hubiese habido un ferratas, se hubiese modificado este Art. 4 de este D.L. 1459, en el sentido de que solamente se debería referir al pago íntegro de la reparación civil contenido en la sentencia penal. No se le puede exigir a un interno un reproche mayor al incumplimiento de una reparación civil establecido en una sentencia penal, no podemos ir más allá de ello porque lo que está en juego es la libertad de un sentenciado.</p>	<p>P5:</p> <p>Por supuesto que sí, en principio cuando te imponen una sentencia civil que te obliga a pasar una pensión o un monto determinado por alimento, tu capacidad económica desde esa fecha que se establece la sentencia puede muchas veces variar hasta el momento que el ministerio publico acusa, incluso pueden volver a modificar, esto es empeorar la capacidad económica al momento de la sentencia.</p>	<p>P6:</p> <p>La probabilidad es muy baja, mínima, porque señalo ello, porque si bien es cierto en los establecimientos penitenciarios existen talleres que no generan ingreso económico o no generarían una rentabilidad que pueda solventar estas obligaciones, no tienen muchos compradores para que puedan vender sus trabajos y con ello puedan pagar esta reparación civil,</p>
<p>P3</p> <p>no es razonable resulta irrazonable en pandemia, emergencia sanitaria nacional y mundial, crisis</p>	<p>P4:</p> <p>Bueno yo creo que si no, por ejemplo un compromiso, ósea la declaración jurada de una persona es</p>	<p>P5:</p> <p>Yo creo que si porque en la demanda que se le hace a las personas por obligación alimentaria</p>	<p>P6:</p> <p>en gran cantidad de estas personas han internalizado es decir han tomado conciencia de que, es preferible cumplir</p>

económica, desempleo, familias que sobreviven con lo mínimo necesario, personas privadas de libertad que no pueden ni trabajar ni generarse ningún ingreso, y organismos jurisdiccionales personal jurisdiccional que solamente te hacen en todo caso un trabajo virtual desde sus domicilios	como decir ejercer el principio de la buena fe no, entonces en el ejercicio del principio de la buena fe que es un principio universal de aplicación universal, esta persona con una declaración jurada incluso en presencia de la autoridad penitenciaria porque autoridad penitenciaria no deajo de acudir a los penales	solamente se debe tener en cuenta la necesidad del hijo alimentista y la capacidad digamos De la persona que lo representa, en ese contexto, es razonable por un principio de igualdad, de equidad que también se tome en cuenta el	con su deuda alimentaria antes que .se les priva o se les restrinja la libertad física de locomoción entonces si hablamos de una probabilidad considero que, muchas de estas personas deben haber tomado conciencia
---	--	---	---

Fuente:

Anexo 3. Guía de entrevista para los Defensores Públicos Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba

Interpretación:

Se realizó la aplicación de una entrevista a cuatro defensores públicos penales, especialistas en temas penitenciarios, todo ello con la finalidad de ampliar un poco más el desarrollo de nuestro segundo objetivo específico. De la información obtenida se puede concluir que todos están de acuerdo que los requisitos establecidos en el D.L. N°1459 no resultan razonables teniendo en cuenta el estado de emergencia en la que nos encontramos, coincidiendo la mayoría en que solo se debería exigir el pago íntegro de la reparación civil impuesta en la Sentencia con la cual el interno ingresa al Establecimiento penitenciario, pues, exigirle que este al día con el pago de las pensiones alimenticias resulta inviable ya que se supone que se encuentra recluso por no pagar un periodo, entonces, si ese periodo no pudo pagar, que nos hace pensar que estando internado sin

poder realizar ninguna actividad económica va poder solventar todas las pensiones devengadas hasta el momento de solicitar la conversión de su pena.

En cuanto a la capacidad económica del Sujeto, existe cierta controversia, pues algunos operadores de justicias consideran que no se debería tener en cuenta ya que es un aspecto que se debe considerar únicamente en el proceso Civil que le antecede, pues esto solo se valora al momento de fijar la pensión alimenticia; para otros, este aspecto sigue vigente dentro del proceso penal, ya que la capacidad económica del sujeto por situaciones fortuitas pueden cambiar de la noche a la mañana, empeorando así su situación y la posibilidad de que este pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias.

De todo lo antes dicho, y teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto entorno a la declaratoria de Emergencia en la que nos encontramos, es claro que los requisitos contemplados en el D.L. N°1459 no se apegan a la realidad de los internos, pues resulta muy poco probable que la mayoría se pueda acoger y cumplir con dichos presupuestos.

Tabla 4. Posición de los Operadores de Justicia respecto al D.L. N°1459 como mecanismo para combatir el hacinamiento penitenciario.

DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE MOYOBAMBA	
<p>P9:</p> <p>La verdad yo creo que no reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos, porque al haber sobre población o hacinamiento significa que está manteniendo más internos del que podría tener, además no cuenta con un número adecuado de profesionales para dar el tratamiento para que el interno pueda resocializarse, ósea para dar el cumplimiento</p>	<p>P10:</p> <p>En realidad, creo yo que en algunos casos los tramites son burocráticos, , es decir existía tramites burocrático que no permitía el deshacinamiento correspondiente, es más creo yo que en algunos casos en Los que los delitos no eran muy gravosos podrían haberse promulgado normativa que permita la conversión automática también otros delitos con el cumplimiento del pago de la reparación civil y así se hubiese logrado el</p>

<p>de la pena, ya que esta tiene un fin resocializador</p>	<p>deshacinamiento de muchos penales sin tener que sobre penalizar ni poner en riesgo la integridad de la salud de los internos,</p>
<p>P9: Siendo realistas y en comparación con otros penales es relativo, cumple, pero en mínimo, no cumple al 100%. Porque de todas maneras si hay hacinamiento en el penal de Moyobamba de menor proporción, pero sí hay. Si bien es cierto tengo entendido que a raíz de una intervención que se hizo al penal de Moyobamba se estableció que las condiciones de contagio de COVID no eran tan elevados, pero en la realidad si existe hacinamiento</p>	<p>P10: No todavía, está recién empezando, porque el penal tiene espacio para construir dos o tres pabellones más, con eso podría ya superar el hacinamiento, pero es cuestión de política pública, la presidencia del INPE tenga la voluntad política de dar un tratamiento adecuado porque esto ya viene de años.</p>
<p>P9: Considero que si es un penal bueno, moderno, construido con una buena infraestructura, con buenos profesionales en el sentido que han realizado unos buenos planos, han hecho una base cimentada, es de material noble, en el tema de infraestructura no veo problema alguno, en infraestructura si reúne las condiciones necesarias, es un penal moderno, grande pero en el tema de salud es muy precaria, si bien tiene su establecimiento de salud pero no cuenta con los profesionales adecuados, me refiero en cantidad, por especialidades,</p>	<p>P10: Considero que en parte si está dando un tratamiento o está esforzándose en expedir todos estos D.L. que buscan el deshacinamiento que buscan descongestionar a los penales eso es por parte del poder ejecutivo, pero por parte del poder judicial hay un contrasentido porque el estado expide normas o circunstancias para que una persona pueda egresar tenemos un poder ejecutivo por otro lado tenemos al poder judicial que no aplica o no hace una interpretación favorable</p>
<p>P9: debido a nuestro trabajo hemos tenido que ingresar a los pabellones, a los ambientes que</p>	<p>P10: Yo creo que las buenas intenciones de los decretos legislativos están plasmados en eso</p>

<p>ocupan cuando ocurre el hallazgo de droga en el interior de los ambientes, ocurre el hallazgo de equipos electrónicos, equipos celulares u otros objetos prohibidos entonces concurrimos a hacer las diligencias de constatación y ahí hemos constatado pues la realidad tan alarmante de hacinamiento que se vive.</p>	<p>no en buenas intenciones para aminorar el hacinamiento, pero sin embargo la política criminal en la cual se enmarca la expresión estos decretos legislativos sigue enfocando la acción de determinadas medidas en función al delito, en función a la gravedad del delito, pero no en función a las personas</p>
--	--

Fuente:

Anexo 3. Guía de entrevista para los Defensores Públicos Dirección distrital de la Defensa Publica y Acceso a la Justicia de Moyobamba

Interpretación:

De la información recopilada de los operadores de Justicia entrevistados, y considerando su experticia en el tema, se puede concluir que el Establecimiento penitenciario San Cristóbal de Moyobamba, a nivel estructural cubre las necesidades básicas de un Centro penitenciario, considerando que aun tiene mucho potencial por desarrollar; pero si hablamos a nivel profesional, el tratamiento resulta ser insuficiente, pues no cuenta con la cantidad adecuada de Especialistas para poder tratar de forma adecuada a cada interno y así cumplir con el objetivo resocializador de la pena. De igual manera, si hablamos de salud, es lamentable ver que nuestro Penal no reúne las condiciones sanitarias mínimas requeridas, mas aun en estos tiempos en los que nos encontramos debido al brote de Covid-19.

Sumado a esto, tenemos que el tratamiento penitenciario propiamente dicho, actualmente no se esta aplicando de forma adecuada, ya que si bien es cierto el estado a través del poder ejecutivo trata de implementar la política penitenciaria para descongestionar las cárceles y hacer frente al hacinamiento penitenciario, el poder Judicial al momento de aplicar dichas políticas no hacen un uso correcto del derecho ocasionado un tratamiento desfavorable y muchas veces hasta burocrático para los internos.

De todo lo antes analizado, es muy notorio el hecho de que si bien es cierto el hacinamiento penitenciario en Moyobamba es bajo en comparación con otras cárceles del país, el decreto Legislativo 1459 no resulta ser un mecanismo significativo para tratar el hacinamiento penitenciario en las cárceles, pues, para hacer frente a esta problemática que es muy común en los Establecimientos penitenciarios a nivel nacional, se necesita más esfuerzo tanto del poder ejecutivo y del poder judicial para mejorar las políticas criminales; además, la población penitenciaria por el delito de O.A.F. es mínima, es así se hubiesen acogido todos, la reducción de los internos en las cárceles sería mínima.

✓ **Discusión**

En base al objetivo general que tiene como resultado, que la contribución del Decreto Legislativo N° 1459 para reducir el hacinamiento penitenciario en relación a aquellos sujetos condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar fue baja, es así toda vez que pese a que el Estado en su intento de optimizar la aplicación de la conversión automática de la pena suprimiendo la mayoría de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N°1300, plasmo únicamente 2 requisitos, el primero y más importante que para poder acceder a la conversión de la pena es esencial el pago del íntegro de la reparación civil aunado a ello el pago de la deuda alimenticia actualizada al momento de solicitarla, en la teoría y a criterio del legislador la promulgación del D.L. N° 1459 resultaba ser una alternativa que a priori daría resultados positivos para mitigar el hacinamiento penitenciario y así reducir la tasa de contagio del tan temido Covid-19, sin embargo en la práctica los resultados obtenidos no fueron los deseados.

Según la información proporcionada por INPE-Moyobamba, se obtiene que de los 9 sentenciados en el Penal San Cristóbal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar solamente 4 pudieron acogerse a prescrito por la citada norma desde su emisión hasta el mes de agosto (periodo de estudio), no siendo ni la mitad del total de las personas condenadas por este delito, siendo que esta norma se promulga para disminuir la sobrepoblación del hacinamiento de los penales, planteando supuestamente una posibilidad elevada para que los

sentenciados por el delito señalado en líneas superiores puedan egresar de los penales, lo cual no se refleja según la información recabada.

Si bien los Defensores Públicos Penales indican que esta norma resulta más ser dinámica y eficiente en relación al Decreto Legislativo que le antecede, toda vez que ciertos requisitos que hacían más engorroso el proceso de solicitud de conversión de la pena en ejecución de condena fueron descartados, por citar algunos tenemos la presentación de copia certificada de la sentencia consentida, antecedentes judiciales, Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE; con estos realizar un escrito de solicitud, para que posterior a ello se instaure una audiencia en Juzgado Penal Unipersonal para que el Juez evalué la precedencia de la misma y determinar si se otorga la conversión de la pena o no, todo esto con la expedición del D. L. N° 1459 ya no es necesario, siendo lo principal el pago íntegro de la reparación civil aunado a ello el pago de la deuda alimenticia actualizada, sin embargo el Legislador al parecer no tuvo en cuenta por la situación extraordinaria que se está atravesando, esto originado por el Covid-19, toda vez que las principales actividades laborales y económicas se vieron suspendidas, la misma suerte corrieron los talleres de los penales y en especial del Penal San Cristóbal de Moyobamba, no pudiendo los internos generar ingresos, entonces resulta ser inverosímil plantear como requisito el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia para poder acceder a la conversión de la pena, lo cual evidentemente que estos requisitos no se adaptaron a la realidad de los internos en relación del Estado de Emergencia nacional.

Finalmente el Estado en su intento de erradicar el hacinamiento de los penales a nivel nacional promulgo una serie de Decretos Legislativos entre ellos el D.L. N° 1459 que si bien simplifica el proceso de conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena, que en teoría sería eficiente para combatir esta problemática pero no es una opción que represente un real beneficio teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, recalcando su finalidad de reducir la sobrepoblación de las cárceles y disminuir la tasa de contagios del Covid-19, a nivel nacional y en particular a al establecimiento penitenciario de Moyobamba, no se está teniendo en cuenta la situación extraordinaria por la que se está atravesando, en la cual están en juego bienes jurídicos protegidos, con esto no

se busca dejar en desprotección al menor que esta no recibiendo una pensión alimenticia, no es esa la finalidad, más sería poder otorgar facilidades respecto al requisito del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia, pudiendo ser una alternativa solo exigir el pago de la reparación y no de la deuda alimenticia, pudiendo esta ser fraccionada e incluso utilizar una especie de garante, el Legislador no tuvo en cuenta que son montos elevados lo que se tiene que cancelar para acceder a la conversión de la pena, lo que en esta situación tan compleja resulta complicado conseguir dichos montos de dinero.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 . La medida en la que el D.L. N°1459 contribuyó con el deshacinamiento penitenciario, fue baja, pues los resultados obtenidos no fueron los esperados.
- 5.2 Los requisitos contemplados en el D.L. N°1459 no se apegan a la realidad de los internos, tomado en cuenta la capacidad económica de los sujetos y el Estado de Emergencia en la que nos encontramos, resulta imposible que la mayoría de condenados por el delito de O.A.F. se pueda acoger y cumplir con dichos presupuestos, debido a la imposibilidad de generar dinero.
- 5.3 Lo razonable para la conversión automática de la pena hubiese sido requerir solo el pago íntegro la reparación civil impuesta en la sentencia Condenatoria, porque imponerle que se encuentre al día de las pensiones alimenticias dentro de un proceso de alimentos, implica una carga más difícil teniendo en cuenta que se encuentra recluido por no haber podido cumplir de forma mensual con dicha obligación.
- 5.4 Las medidas adoptadas por el Estado para reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios son insuficientes debido a que solamente se le está concediendo el privilegio de poder convertir sus penas de forma fácil y ágil a los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar, los cuales son una población mínima, lo cual no tendría implicancia significativa en la lucha contra el hacinamiento ni disminuiría los riesgos de propagación de enfermedades en los penales.

VI. RECOMENDACIONES:

- 6.1 Se recomienda al Legislador la modificatoria del requisito que indica el pago íntegro de la reparación civil más la deuda alimenticia actualiza al momento de solicitar la conversión automática de la pena que está regulada en el D.L. N° 1459, estableciendo únicamente el pago de la reparación civil de la sentencia de materia penal para poder acceder a la conversión de la pena.
- 6.2 Se recomienda a modo de propuesta que en el caso de no poder suprimir requisito del pago de la deuda alimenticia actualizada al momento de solicitar la conversión de la pena, esta pueda ser fraccionada en cuotas, planteado para ello la figura de un garante, quien deberá cumplir con la obligación si el obligado principal no lo hace.
- 6.3 Se recomienda al Estado Peruano que al expedir una norma como la del D.L. N° 1459, teniendo en cuenta en el futuro un posible nuevo estado de emergencia nacional, los requisitos que en ella se contemplen se ajusten a la situación por la que se está atravesando, dichos requisitos tienen que ser más flexibles en el marco de lo razonable, ya que nos encontramos en una situación extraordinaria, que resulta ser fuera de lo común.
- 6.4 Se recomienda al Estado Peruano incrementar sus esfuerzos para erradicar el fenómeno del hacinamiento, proponiendo nuevas alternativas de solución, mejorando las condiciones penitenciarias, expedir nuevos D.L. que coadyuven a este propósito, optimizando la aplicación de la conversión de la pena en ejecución de condena en aquellos supuestos en que la pena y el delito no resulten ser graves.

REFERENCIAS

- Archila, J., Hernandez, N. (2015). “*Subrogados y hacinamiento carcelario. Respuesta del Legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia*”, (Artículo científico), Universidad de los Andes, Colombia, DOI: <https://n9.cl/iqe19>
- Arcos, J. (2017). “*Hacinamiento carcelario: reflexiones críticas en el Constitucionalismo colombiano*”, (Artículo científico), Universidad Santiago de Cali, Colombia, DOI: <https://n9.cl/fng5>
- Arenas, L., Cerezo, A. (2016). “*Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal*”. (Artículo científico), Universidad de Málaga España. <https://n9.cl/jirzt>
- Ariza, L. (2019), en su trabajo de investigación titulado. “*Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario*” (Artículo científico) Universidad del Rosario, Colombia, DOI: <https://n9.cl/2q34z>
- Bello, G. (2017). “*Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley*”. (Artículo Científico). Universidad Católica de Colombia. <https://n9.cl/evvin>
- Díaz, R., Quirós, K. (2015). “*Hacinamiento penitenciario costarricense: Definición y control constitucional*”, (Artículo científico), Universidad de Costa Rica, DOI: <https://n9.cl/o91g>
- Echeverry, Y. (2017). “*Hacinamiento y política penitenciaria en la jurisprudencia constitucional colombiana*”, (Artículo científico), Universidad Icesi-Cali, Colombia, DOI: <https://n9.cl/0abe>
- Fernández, P. (2016). “*La suspensión condicional de la pena en el sistema sancionatorio italiano: aproximaciones al sistema español*”. (Artículo científico), Universidad de Murcia, España. <https://n9.cl/ftyxa>
- García, G. (2016). “*Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*”. (Artículo científico). Madrid, España. <https://n9.cl/clf2u>
- Gaviria, C. (2018). “*Subrogados penales*”. (Artículo científico). Universidad de los Andes, Colombia. <https://n9.cl/j6a08>

- Ginés, E. (2020). *“Derecho penitenciario y los derechos humanos en tiempos del Covid”*, (artículo científico). Juristas expertos de la Naciones Unidas en Derecho Internacional <https://n9.cl/fwul>
- Gómez, F. (2015). *“Alternativas para superar el hacinamiento carcelario en Colombia con enfoque en derechos humanos”*. (Artículo científico), Universidad Autónoma de Colombia. <https://n9.cl/ey876>
- Gonzales, L., Rodríguez, P. (2018). *“Las oficinas de medidas alternativas y sustitutivas a la prisión. Un análisis desde las experiencias de Brasil y Canadá”*, (Artículo científico), Universidad de Brasilia, Brasil, DOI: <https://n9.cl/gr5y>
- González, D. (2017). *“La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015”*. (Artículo científico). Universidad de Santiago de Compostela, Bilbao, España. <https://n9.cl/lxks1>
- Gregory, E. (2016), *“A research approach to support the empowerment of alternatives to prison. Une approche de recherche pour soutenir le renforcement des mesures alternatives à l’incarcération”*, (Artículo científico), University of Bologna, Italia, DOI: <https://n9.cl/zqi9w>
- Guerra, P, Toro, M. (2017). *“Subrogado de suspensión condicional de la pena y pago de la multa como requisito para acceder a ella: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 09 de noviembre de 2016, radicado 46755, SP. 16180-2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero”*. (Artículo científico). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. <https://n9.cl/qsq2n>
- Gul, R. (2018), *“Overcrowding and its Impacts on the Reintegration of Prisoners in Selected Jails of Khyber Pakhtunkhwa, Pakistan”*, (Artículo científico), University Peshawar, Pakistán, DOI: <https://n9.cl/kvn8>
- Hernández, M. (2019). *La Reinserción Social Y El Principio De Proporcionalidad*. (Artículo científico). Universidad de Guanajuato, México. <https://n9.cl/2ahe>
- Hernández, N. (2017). *“LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA - una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano”*. (Artículo científico), Universidad de los Andes, Colombia. <https://n9.cl/4aoxm>
- Huertas, O., Rumbo, C. (2018). *“El juez de vigilancia penitenciaria en España, como referente de la ejecución penal en América Latina”* (Artículo científico), Universidad Santo Tomas, España, DOI: <https://n9.cl/mjs3>
- Instituto Nacional Penitenciario (2020). Estadísticas. DOI: <https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

- Jordán, G., Caicedo, F., Huera, D., Bucaram, A. (2019). “*Crisis carcelaria en América Latina y su comparación con la situación penitenciaria del Ecuador*”. (Artículo científico), Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. <https://n9.cl/byq17>
- Magan, J (2016), “*Overcrowding in the Peruvian prison System*”, (Artículo científico), UNMS Lima, DOI: <https://n9.cl/6e0kn>
- Milani, A., Rezaee, M. (2015), en su trabajo de investigación titulado “*Functions of alternative punishments to imprisonment in reducing the criminal population of the state prisons*” , (Artículo científico), Islamic Azad University, DOI: <https://n9.cl/xguf>
- Navarro, C. (2017) “*Las recientes reformas de la ejecución de la pena privativa de libertad*” (Artículo científico) Universidad Autónoma de Barcelona, España, DOI: <https://n9.cl/dpsjt>
- Osorio, J., Arcos, Arcos. (2018). “*Reflexiones éticas sobre el hacinamiento carcelario en la sentencia T-153 de 1998*”. (Artículo científico), Universidad Santiago de Cali, Colombia, DOI: <https://n9.cl/re2m>
- Padilla, M. (2020). “*Relación especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el estado colombiano en tiempos de pandemia*”, (artículo científico), Universidad del Zulia, Venezuela. <https://n9.cl/tvgyy>
- Rodríguez, C. (2018). “*Un análisis de las estrategias contra la sobrepoblación Penitenciaria en España a la luz de los estándares europeos*” (Artículo científico), Universidad de Castilla-La Mancha, España, DOI: <https://n9.cl/9xk8>
- Salazar, W., Medina, R. (2018). “*Estándares nacionales e internacionales del tratamiento penitenciario y carcelario en Colombia. Un estudio del caso de la cárcel de Neiva (Huila)*”, (artículo científico), Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia. <https://n9.cl/o8rp>
- Salinero, S., Morales, A., Castro, A. (2017). “*Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana*”. (Artículo científico), Universidad de Chile, DOI: <https://n9.cl/th1k>
- Serrano, J., Pinzón, M., Guío, A. (2017). “*Jueces de ejecución de penas, subrogados penales y hacinamiento carcelario*” (Artículo científico) Universidad de los Andes Bogotá, Colombia, DOI: <https://n9.cl/vw273>
- Trapero, M. (2016). *El Presupuesto De La Suspensión, Art. 80.1 Código Penal: ¿Un Cambio En Su Planteamiento?* (Artículo científico). Universidad de Leon, España. <https://n9.cl/35ea>

- Trapero, M. (2018). *“El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. (Artículo Científico). Madrid-España. <https://n9.cl/w6ns>*
- Trujillo, B., Santana, R. (2016). *“Sobrepoblación y hacinamiento de las personas privadas de libertad en Colombia”*. (Artículo científico) Universidad de Fundación de Estudios Superiores Comfanorte, Colombia, DOI: <https://n9.cl/d6soe>
- Ugarte, W. (2019). *“Penas alternativas en Costa Rica y la reforma del artículo 56 BIS del Código Penal”*, (artículo científico), Universidad de Costa Rica, DOI: <https://n9.cl/201t>
- Ulloa, J., Araya, M. (2016). *“Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos Humanos”*, (Artículo científico), Universidad de Costa Rica, DOI: <https://n9.cl/55yfj>
- Varona, D. (2019). *“La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito”*. (Artículo científico). Universidad de la Rioja, España. <https://n9.cl/n0g8d>
- Vega, J. (2019). *“La conversión de la pena privativa de libertad y el novísimo artículo 52-A del Código Penal: una visión comparativa y retrospectiva al D. Leg. N°1300”* (Artículo Científico), UNMSM – Lima, DOI: <https://works.bepress.com/javierwilfredo-vegacisneros/9/>.
- Vinelli, R. (2019). *“¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?”* (Artículo científico). Universidad de Lima, Perú, DOI: <https://n9.cl/zf90>
- Vladimirovich, E. (2020), *“Influence of international legal acts on the legislation and practice of applying criminal penalties alternative to imprisonment in the Russian Federation”*, (Artículo científico), Academy of the Federal Penitentiary Service of Russia, DOI: <https://n9.cl/ualc>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

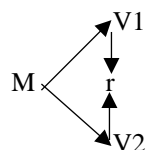
Título: “Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459, y el Hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general PG: ¿En qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuirá a reducir el Hacinamiento en el penal San Cristóbal?</p>	<p>Objetivo general Determinar en qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuye a la reducción del Hacinamiento del Penal San Cristóbal</p>	<p>Hipótesis general HG: “La medida en la que conversión de la Pena establecida en el Decreto Legislativo N°1459 contribuye a reducir el Hacinamiento del penal San Cristóbal, es baja”</p> <p>Hipótesis específicas</p>	<p>Técnica Entrevista</p> <p>Instrumentos Entrevista</p>
<p>Problemas específicos: PE1: ¿Cuál fue el nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y cuál fue el nivel de hacinamiento registrado hasta el mes de agosto -2020?. PE2: ¿Los requisitos establecidos para la conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 se adaptan a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional? PE3: ¿El estado está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459?</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar cuál fue el nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y cuál fue el nivel de hacinamiento registrado hasta el mes de agosto -2020. - Determinar si los requisitos establecidos para conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 se adapta a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia. - Determinar si el estado está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459. 	<p>HE1: El nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y el nivel registrado hasta el mes de agosto -2020, no muestra reducciones significativas</p> <p>HE2: Los requisitos establecidos para conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 no se adaptaron a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional</p> <p>HE3: El estado No está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459"</p>	

Diseño de investigación

Diseño de investigación.

Teoría fundamentada emergente:



Donde:

M = Condenados por el delito de O.A.F. del penal San Cristóbal - Moyobamba

V1 = Conversión de la pena en el D.L.

Nº1459

V2 = Hacinamiento penitenciario

r = Relación entre variables

Participantes

- Internos del penal de Moyobamba quienes están sentenciados a pena privativa de libertad efectiva por delito de OAF.
- Profesionales del tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal.
- Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba

VARIABLES Y DIMENSIONES

VARIABLES	DIMENSIONES
Conversión de la Pena en el D.L Nº1459	Teoría de la prevención especial
	Penas Alternativas
	Pago íntegro de la Reparación civil y las pensiones devengadas
Hacinamiento penitenciario	Reglas Nelson Mandela
	Hacinamiento penitenciario en el Penal San Cristóbal

ANEXO 2. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459, y el Hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES	OBJETIVOS	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	METODOLOGÍA DEL TRABAJO
Conversión de la pena en Decreto Legislativo N.º 1459.	La conversión de la pena es un procedimiento especial que permite la aplicación de una pena alternativa a condenados con pena privativa de libertad efectiva, con el objetivo de contribuir a su resocialización y reinserción en la sociedad	<p>Teoría de la prevención Especial</p> <p>Decreto Legislativo N°1459</p>	<p>Reinserción social</p> <p>Penas Alternativas</p> <p>Declaratoria de Emergencia Sanitaria</p> <p>Pago íntegro de la reparación civil</p> <p>Pago íntegro de las pensiones devengadas</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar en qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuye a la reducción del Hacinamiento del Penal San Cristóbal</p> <p>Objetivos específicos:</p>	<p>Problema general</p> <p>PG: ¿En qué medida la Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 contribuirá a reducir el Hacinamiento en el penal Cristóbal?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>PE1: ¿Cuál fue el nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y cuál fue el nivel de hacinamiento?</p>	Enfoque Cualitativo de tipo Aplicada
Hacinamiento penitenciario	El hacinamiento penitenciario es un fenómeno social que ocurre cuando la demanda de espacio en un centro penitenciario excede la capacidad de	<p>“Reglas Nelson Mandela”</p> <p>Hacinamiento en el Penal San Cristóbal</p>	<p>El espacio de vida y el espacio intra muros</p> <p>Capacidad de albergue = 675 personas.</p>	<p>-Determinar cuál fue el nivel de hacinamiento en el penal de San Cristóbal antes de la declaratoria de emergencia y cuál fue el nivel de</p>		

	albergue que tiene en su infraestructura.		Total, de internos 857 (Hacinamiento 26%)	<p>hacinamiento registrado hasta el mes de agosto -2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar si los requisitos establecidos para conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 se adapta a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia. - Determinar si el estado está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459. 	<p>PE2: ¿Los requisitos establecidos para la conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 se adaptan a la realidad de los internos en relación al estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional?</p> <p>PE3: ¿El estado está dando un tratamiento adecuado al hacinamiento penitenciario con la expedición del decreto legislativo N°1459?</p>	
--	---	--	---	---	--	--

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Entrevistado:

Cargo: Defensor Público Penal.

Dependencia: Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste “La conversión automática de la pena” privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?
2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?
3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?
4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?
5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona reclusa en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?
7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?
8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?
9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?
10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?



GUÍA DE ENCUESTA

Dirigido a los condenados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Penal San Cristóbal-Moyobamba.

Título:

“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo n°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Entrevistado:.....

Tiempo de condena:.....

Preguntas:

1. ¿Usted tiene conocimiento de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1459 que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de Omisión de Asistencia Familiar?
2. ¿Sabe usted en qué consisten los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N°1459 para acogerse a la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de condena?
3. ¿Considera usted que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?
4. ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales usted no cumplió con su Obligación Alimentaria?
5. ¿A cuántos años de prisión fue condenado usted?
6. ¿A cuánto asciende el monto de la reparación civil y de la deuda alimenticia hasta la fecha de hoy que usted tendría que pagar en su totalidad para poder acceder a la conversión de la pena privativa de libertad?
7. ¿Durante el tiempo que viene purgando condena usted realizó alguna actividad laboral en los diferentes talleres implementados en el este establecimiento penitenciario?
8. ¿Actualmente en que pabellón usted se encuentra purgando condena?
9. ¿Usted durante este tiempo que viene purgando condena usted estuvo involucrado en algún tipo de problema como peleas, discusiones con otros internos?
10. ¿En su opinión el penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas tanto de infraestructura como de salubridad para el albergue de los internos?

ANEXO 4. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto:

Institución donde labora : Universidad César Vallejo

Especialidad : Maestro en

Instrumento de evaluación : Conversión de la pena en el D.L. N°1459

Autor (s) del instrumento (s): Diory Darlene Quintana Chávez
Roner Vela Rodríguez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejar organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

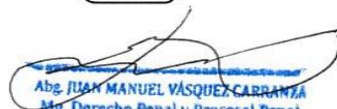
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento apto para ser aplicado.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

45

Moyobamba, 24 de junio de 2020


Abg. JUAN MANUEL VÁSQUEZ CARRANZA
Mg. Derecho Penal y Procesal Penal
Reg. C.A.S.M 471

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **HIERALD PÉREZ AGUIRRE**
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo
 Especialidad : Maestro
 Instrumento de evaluación : Conversión de la pena en el D.L. N°1459
 Autor (s) del instrumento (s): Diory Darlene Quintana Chávez
 Roner Vela Rodríguez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

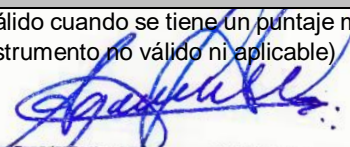
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5	
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				x		
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					x	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					x	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					x	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					x	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					x	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					x	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				x		
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					x	
PUNTAJE TOTAL						48	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento apto para ser aplicado.


Mg. Heraldo K. Pérez Aguirre
ABOGADO
CALL N° 6533

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Moyobamba, 24 de junio de 2020

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **LUIS FELIPE CABEZA MOLINA**
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo
 Especialidad : Maestro
 Instrumento de evaluación : Conversión de la pena en el D.L. N°1459
 Autor (s) del instrumento (s): Diory Darlene Quintana Chávez
 Roner Vela Rodríguez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5	
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X		
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X		
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Conversión de la pena en el D.L. N°1459					X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X		
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X	
PUNTAJE TOTAL						47	

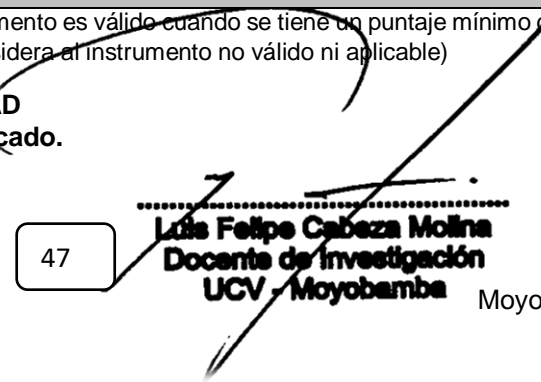
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento apto para ser aplicado.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47


Luis Felipe Cabeza Molina
Docente de Investigación
UCV - Moyobamba

Moyobamba, 24 de junio de 2020

ANEXO 5. CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA



CARTA N° 040 -2020- DGDP-DDDPAJ.SAN MARTIN-DD

DE : **Abog. Juan Manuel Vásquez Carranza**
Director Distrital de Defensa Pública de San Martín

PARA : **Diory Darlene Quintana Chávez y Roner Vela Rodríguez,**
estudiantes de la Universidad Cesar Vallejo – Filial
Moyobamba.

ASUNTO : **Respuesta a la carta remitida por los estudiantes**

FECHA : Moyobamba, 07 de julio del 2020.

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes, para saludarles y dando respuesta a su pedido de ingresar a nuestras instalaciones y realizar entrevistas a los Defensores Públicos Penales, para su proyecto de investigación denominado “**Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459, y el Hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020**”, es de manifestarles que se les brindará la **AUTORIZACIÓN** solicitada, la misma que se realizara según el tiempo y disposición de las señoras Defensores Públicos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a ustedes los sentimientos de mi mayor consideración.



Juan Manuel Vásquez Carranza
DIRECTOR DISTRITAL
Dirección Distrital de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia San Martín
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DDPAJ/SM

Dirección Distrital Defensa Pública
Calle Cajamarca con Prolongación
Damián Najar S/N Moyobamba
Telef. 042-564032

EL PERÚ PRIMERO

ANEXO 6. CARTAS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Señor:
Abog. Alexander López Gómez
Defensor Público Penal

Los presentes investigadores **Roner Vela Rodríguez**, identificado con DNI 71805966, domiciliado en Alameda Annie Sopper N° 244 - Moyobamba y **Diory Darlene Quintana Chávez**, identificada con DNI 72654671 y domicilio en el Jr. Prolongación Serafín Filomeno N°051 – Moyobamba, y actualmente cursando estudios de pregrado en la **Universidad Cesar Vallejo**, vienen desarrollando la investigación titulada **“Conversión de la Pena en el Decreto Legislativo N° 1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”**

Siendo así es de suma importancia, que su persona nos brinde información respecto a las preguntas que respetuosamente le haremos, así mismo le informo que los resultados se juntarán con los datos obtenidos por los demás participantes.

Por lo expuesto hago de su conocimiento que el presente estudio permitirá conocer con precisión las implicancias de la conversión automática de la pena que regula de Decreto Legislativo N° 1459 y por ende determinar su viabilidad.

Sírvase suscribir el presente consentimiento informado.

Yo, Alexander López Gómez, después de haber leído la finalidad de la referida investigación autorizo el desarrollo de la investigación.

Fecha: 26 de noviembre del 2020

Firma:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Señor:
Abog. Victor Manuel Herrera Pastor
Defensor Público Penal

Los presentes investigadores **Roner Vela Rodríguez**, identificado con DNI 71805966, domiciliado en Alameda Annie Sopper N° 244 - Moyobamba y **Diory Darlene Quintana Chávez**, identificada con DNI 72654671 y domicilio en el Jr. Prolongación Serafin Filomeno N°051 – Moyobamba, y actualmente cursando estudios de pregrado en la **Universidad Cesar Vallejo**, vienen desarrollando la investigación titulada “**Conversión de la Pena en el Decreto Legislativo N° 1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020**”

Siendo así es de suma importancia, que su persona nos brinde información respecto a las preguntas que respetuosamente le haremos, así mismo le informo que los resultados se juntarán con los datos obtenidos por los demás participantes.

Por lo expuesto hago de su conocimiento que el presente estudio permitirá conocer con precisión las implicancias de la conversión automática de la pena que regula de Decreto Legislativo N° 1459 y por ende determinar su viabilidad.

Sírvase suscribir el presente consentimiento informado.

Yo, Víctor Manuel Herrera Pastor, después de haber leído la finalidad de la referida investigación autorizo el desarrollo de la investigación.

Fecha: 26 de noviembre del 2020

Firma:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Señor:

Abog. Juan Manuel Vásquez Carranza

Director Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia- San Martín

Los presentes investigadores **Roner Vela Rodríguez**, identificado con DNI 71805966, domiciliado en Alameda Annie Sopper N° 244 - Moyobamba y **Diory Darlene Quintana Chávez**, identificada con DNI 72654671 y domicilio en el Jr. Prolongación Serafín Filomeno N°051 – Moyobamba, y actualmente cursando estudios de pregrado en la **Universidad Cesar Vallejo**, vienen desarrollando la investigación titulada **“Conversión de la Pena en el Decreto Legislativo N° 1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”**

Siendo así es de suma importancia, que su persona nos brinde información respecto a las preguntas que respetuosamente le haremos, así mismo le informo que los resultados se juntarán con los datos obtenidos por los demás participantes.

Por lo expuesto hago de su conocimiento que el presente estudio permitirá conocer con precisión las implicancias de la conversión automática de la pena que regula de Decreto Legislativo N° 1459 y por ende determinar su viabilidad.

Sírvase suscribir el presente consentimiento informado.

Yo, Juan Manuel Vásquez Carranza, después de haber leído la finalidad de la referida investigación autorizo el desarrollo de la investigación.

Fecha: 26 de noviembre del 2020

Firma:


DIRECTOR DISTRITAL
Oficina Distrital de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia San Martín
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Señor:
Abog. Wuille Marcelino Ruíz Figueroa
Defensor Público Penal

Los presentes investigadores **Roner Vela Rodríguez**, identificado con DNI 71805966, domiciliado en Alameda Annie Sopper N° 244 - Moyobamba y **Diory Darlene Quintana Chávez**, identificada con DNI 72654671 y domicilio en el Jr. Prolongación Serafin Filomeno N°051 - Moyobamba, y actualmente cursando estudios de pregrado en la **Universidad Cesar Vallejo**, vienen desarrollando la investigación titulada **"Conversión de la Pena en el Decreto Legislativo N° 1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020"**

Siendo así es de suma importancia, que su persona nos brinde información respecto a las preguntas que respetuosamente le haremos, así mismo le informo que los resultados se juntarán con los datos obtenidos por los demás participantes.

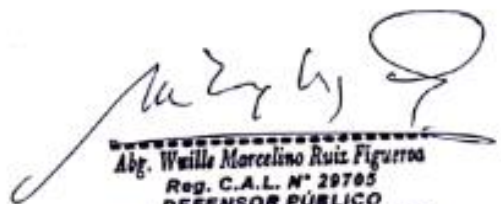
Por lo expuesto hago de su conocimiento que el presente estudio permitirá conocer con precisión las implicancias de la conversión automática de la pena que regula de Decreto Legislativo N° 1459 y por ende determinar su viabilidad.

Sírvase suscribir el presente consentimiento informado.

Yo, Wuyilly Marcelino Ruíz Figueroa, después de haber leído la finalidad de la referida investigación autorizo el desarrollo de la investigación.

Fecha: 26 de noviembre del 2020

Firma:



Abg. Wuille Marcelino Ruíz Figueroa
Reg. C.A.L. N° 29785
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 7. INSTRUMENTOS APLICADOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

"Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020".

Entrevistado : Alexander López Gómez.

Cargo : Defensor Público Penal.

Dependencia : Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia- Moyobamba.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste "La conversión automática de la pena" privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?
2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?
3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?.
4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?.
5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?
6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?
7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?
8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?.
9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?
10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?


Alexander López Gómez
REG. CASM 654
DEFENSOR PÚBLICO
Oficina de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
de Moyobamba y Derechos Humanos

ENTREVISTA TRANSCRITA DE AUDIOS

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Entrevistado: Alexander López Gómez.

Cargo: Defensor Público Penal.

Dependencia: Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste “La conversión automática de la pena” privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?.

Este D.L N° 1459 modifica los artículos 3 y 4 del D.L. 1300 y este es el que regula un procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencias, básicamente este D.L. N°1459 se refiere a la conversión automática de las penas para personas condenadas por un solo delito, en este caso solo señala el de Omisión a la Asistencia Familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario, esto es que puedan egresar una vez cancelado las pensiones alimenticias acumuladas hasta el momento de solicitar la conversión y la reparación civil, que adeuda por su puesto respecto de la sentencia condenatoria, este decreto legislativo señala que va a proceder automáticamente por una pena alternativa. Una vez que el Juez autoriza esta conversión, atendiendo que debe de tener a la vista el pago íntegro de la reparación civil se refiere al monto de la sentencia penal por el cual ha sido condenado y el segundo requisito, se tiene que tener a la vista la resolución que señala de que el señor o el sentenciado se encuentra al día en sus pagos de pensiones alimenticias del proceso civil de alimentos, estos dos requisitos se señalan, tiene que estar al día en el pago del proceso civil de pensión de alimentos, si accediera el juez lo que puede dar como alternativa es que el sentenciado se someta a trabajos de jornadas de prestación de servicios a la comunidad, esto es que el sentenciado tiene que ir a trabajar los días sábados y domingos en instituciones públicas, por jornadas se le modifica la pena aun equivalente de lo que ha sido condenado, el Código Penal señala la equivalencia de la condena, en la cual una jornada equivale a 8 horas diarias, y eso lo tiene que hacer los sábados y domingos. Básicamente eso dos requisitos más una declaración jurada del domicilio donde a poder residir el sentenciado, con eso 3 requisitos el Juez esta expedito para que emita una resolución y convierta una pena privativa de libertad por otra de prestación de servicios a la comunidad, entonces lo que busca con este D.L el estado es que personas egresen porque tenemos un gran número de personas condenadas que han sido sentencias por este delito y no han podido cumplir y muchas veces se le ha revocado la pena y pues bueno tienen la posibilidad de

egresar en este estado de emergencia, en esta pandemia con el pago de la reparación civil y estando al día en las pensiones alimenticias devengadas.

2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?

Respecto a tu pregunta y en comparación con el D.L. 1300 y el D.L. 1459. Considero que si es más eficiente el D.L. 1459, como he señalado en la respuesta a la pregunta anterior, solamente te piden 3 requisitos, el primero es haber pagado la reparación civil de la sentencia del proceso penal y luego el segundo es estar al día en las pensiones del proceso civil y una declaración jurada, eso es básicamente lo que te señala la norma y no te pide audiencia, entonces es muy simplificado, en cambio el D.L. N°1300 esto está regulado para dos supuestos que señala el Art. 3 que el delito no tiene que ser mayor a 4 años y que no tiene haber superado los 6 años, dentro de los 4 años se encontraría el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, pero hay una serie de requisitos adicionales, no como el anterior D.L. que te pide presentar una copia certificada de la sentencia, la resolución que declara consentida la misma, los antecedentes judiciales, tiene que haber evaluación si o si favorables, evaluaciones semestrales, te pide una evaluación cuando la pena no sea superior a 2 años y 2 evaluaciones cuando la pena sea de 2 a 6 años, el documento que acredita el régimen que te encuentras y también la declaración jurada de domicilio, entonces te pide 5 requisitos que hacen de que este proceso sea un poco más tedioso y es más, en este D.L. 1300 en su Art. 6 si te señala una audiencia, esto quiere decir que está supeditada a un debate, en donde la defensa señala su postura, solicita la conversión y el Ministerio Publico muchas veces se opone a nuestros pedidos de conversión, en donde el juez al final del debate tendría que resolver y es susceptible de un recurso de apelación, el camino y el procedimiento para egresar de un penal, el D.L. 1300 es un poco más complejo que el D.L. 1459, como he señalado para la procedencia no señala audiencia, se da de oficio, por oficina, por gabinete y se notifica las partes.

3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?.

A la expedición de este D.L. 1459 muchos tratadistas han señalado de que es un contrasentido exigir dos pagos porque pide el pago de la reparación civil de la sentencia por el cual están internos, por lo cual se les ha revocado la pena y por otro lado también te piden que tienes que estar al día en el Proceso Civil de Alimentos, en el sentido común te dice está interno por el hecho de que no ha cumplido el pago de la reparación civil de la sentencia penal por una sola deuda, pero sin embargo este D.L. te obliga no solo a cancelar el monto de la sentencia penal, sino a que estés al día en el proceso civil para que puedas proceder, entonces ahí advertimos un cuestionamiento, un contrasentido de que se le dificulta al interno pagar los dos conceptos, la sentencia penal y el pago o estar al día en las pensiones del proceso civil. Mi postura siempre ha sido de que se debería ver es que esta conversión solamente toque y se refiera al monto de la reparación civil establecida en la sentencia penal, que señale que debería estar al día en las pensiones del proceso civil porque ahí tuviéramos que pedir al Juez de Paz Letrado con una resolución, la única autoridad que acredite efectivamente que se encuentra el señor al día en las pensiones ordinarias del Proceso Civil, entonces participaría para esta conversión si o si el Juez de Paz Letrado, porque él es la persona encargada quien daría fe de que el sentenciado está al día, no una declaración jurada del sentenciado del sentenciado, no

una declaración jurada de la representante del menor alimentista sino una resolución del Juez de Paz, quien es la persona indicada y es el único en establecer que esta persona este al día en las pensiones ordinarias.

4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?

Considero que otras alternativas que hubiese habido un ferratas, se hubiese modificado este Art. 4 de este D.L. 1459, en el sentido de que solamente se debería referir al pago íntegro de la reparación civil contenido en la sentencia penal porque no se podría cuestionar otros montos que no corresponden a un hecho factico imputado plasmado en una acusación fiscal que en ese hecho, hecho materia de imputación se plantea, se señala un periodo que ha sido incumplido, no se refiere a otros montos que no han sido establecidos en la sentencia y por ese incumplimiento de esa sentencia es que este ciudadano está en un establecimiento penitenciario, no se le puede exigir un reproche mayor al incumplimiento de una reparación civil establecido en una sentencia penal, no podemos ir más allá de ello porque lo que está en juego es la libertad de un sentenciado. Otra salida puede ser, primero recortar los requisitos, señal y basarse únicamente en el pago de reparación civil de la sentencia penal, la segunda puede ser, de que si el interno no puede cumplir con cancelar el monto total de las pensiones establecidas en la sentencia penal de la reparación civil se podría otorgarle una garantía real en este caso para que una tercera persona se comprometa a cancelar el monto de la reparación civil adeudada, por supuesto bajo apercibimiento y en un plazo establecido de que si el o el garante no cumple se podría revocar automáticamente esta conversión en la primera fecha de incumplimiento de obligación y se le podría nuevamente retornar a un establecimiento penitenciario, entonces ahí se tendría un mayor abanico de personas comprometidas en este caso, el sentenciado y también un garante.

5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

Por supuesto que sí, en principio cuando te imponen una sentencia civil que te obliga a pasar una pensión o un monto determinado por alimento, tu capacidad económica desde esa fecha que se establece la sentencia puede muchas veces variar hasta el momento que el ministerio publico acusa, incluso pueden volver a modificar, esto es empeorar la capacidad económica al momento de la sentencia. En la libertad lo que hacen los fiscales es que ese fundamento factico del proceso civil de la sentencia lo trasladan donde se refleja la capacidad a la acusación fiscal y en base a ello el juez penal impone una sanción porque esa capacidad se mantiene, pero señalamos de que eso nosotros en la realidad muchas veces cambia y no es la misma, entonces no se toma en cuenta la capacidad económica al momento de acusar ni mucho menos sentenciar, porque como señale, la capacidad económica varía en el tiempo y se debería hacer un ítem que el juez penal debería solicitar y obligar al Ministerio Publico a señalar si esa persona se encuentra en capacidad económica para que cancele y si es pasible de una sentencia porque no debemos que desde que le imponen una sentencia civil a la fecha de acusación y fecha de la sentencia puede pasar múltiples cosas.

6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona reclusa en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?

La probabilidad es muy baja, mínima, porque señalo ello, porque si bien es cierto en los establecimientos penitenciarios existen talleres que no generan ingreso económico o no

generarían una rentabilidad que pueda solventar estas obligaciones, por un lado, si bien es cierto hay talleres de soldadura, manualidades, carpintería pero muchas veces ellos no cuentan con la materia prima para elaborar esos trabajos, por otro lado es de que estos trabajos no tienen mucha demanda, ellos pueden sacar muchos trabajos pero no es rentable, no tienen mucho compradores para que puedan vender estos trabajos y con ello puedan pagar esta reparación civil, por un lado para que puedas pertenecer a estos talleres te piden que tienes que pagar una cuota mensual, hay otras personas que escogen no el trabajo porque también pueden estudiar, ya que les dan otra alternativa, el estudiante un ingreso lucrativo, solamente las personas que trabajan podrían tener algún tipo de ingreso pero considero que no sería suficiente solamente con vender sus objetos producto del trabajo, señalado que hay otras personas que estudian y otras que no reciben ningún tipo de ingreso por el estudio.

7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravesos?

Considero que si es peligroso porque muchas veces el INPE no respeta los criterios de clasificación de los internos cuando una persona ingresa a un establecimiento penitenciario y se debería respetar porque ahí vienen los problemas, hay personas primarios, hay personas jóvenes que son quizás internados en mediana y luego pasan a máxima y el Art. 46 del reglamento del Código de Ejecución Penal señala cuales son los criterios para clasificar a los internos en grupos homogéneos diferenciados según los siguientes criterios:

- ✓ Los varones de las mujeres.
- ✓ Los sentenciados de los procesados. (No pueden poner a un sentenciado con un procesado, pero lo hacen).
- ✓ Los primarios de los que no son.
- ✓ Los menores de 21 y los mayores de 60 del resto de internos.
- ✓ Deben ser separados por razones médicas.
- ✓ Las madres con hijos menores de 3 años de las madres gestantes.
- ✓ Los fácilmente readaptables de los difícil de readaptar (Un primario de Omisión a la Asistencia Familiar no le pueden poner con una persona que es reincidente que ha cometido un delito de sicariato porque el 46.7 de este reglamento señala como criterio una persona que ha cometido un delito menor tiende a tomar conciencia y a readaptarse fácilmente).

Entonces están expuestos a que tengan ese pensamiento de delinquir y cometer delitos más graves cuando no se respetan estos criterios y estas personas condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar pues deberían tener un espacio, un tratamiento diferenciados atendiendo a estos criterios.

8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?

El hacinamiento penitenciario es un fenómeno social que se da cuando existe mucha demanda de sentenciados de procesados en un establecimiento penitenciario que tiene poca capacidad para albergar a estos, ejemplo, si nuestro establecimiento penitenciario de Moyobamba tiene una capacidad para albergar a 1000 internos entre sentenciados y procesados si pedimos un reporte de este establecimiento penitenciario puede ser que superemos los 1500, entonces hay un excedente de 500 internos entre sentenciados y procesados, se refiere al espacio de la cantidad de internos que sobrepasan la capacidad física de las cárceles, de las prisiones y ello conlleva a una serie de problemas en el ámbito de la salud, en el ámbito del trabajo, afecta a todo ámbito de una persona que esta interna

en un establecimiento penitenciario, no olvidemos que la persona que esta interna en un establecimiento penitenciario el único derecho que pierde es el de la libertad personal, no pierde el derecho a la libertad, no pierde el derecho al trabajo, no pierde ningún otro derecho.

9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?

Considero que si es un penal bueno, moderno, construido con una buena infraestructura, con buenos profesionales en el sentido que han realizado unos buenos planos, han hecho una base cimentada, es de material noble, en el tema de infraestructura no veo problema alguno, en infraestructura si reúne las condiciones necesarias, es un penal moderno, grande pero en el tema de salud es muy precaria, si bien tiene su establecimiento de salud pero no cuenta con los profesionales adecuados, me refiero en cantidad, por especialidades, porque creo que tienen un equipo multidisciplinario por una enfermera técnica , por psicólogo, pero lo que no debería faltar en un establecimiento penitenciario es un médico que pueda diagnosticar posibles enfermedades que pueda hacer una receta médica, eso no tenemos hoy por hoy en nuestro establecimiento penitenciario de Moyobamba, tenemos muchos casos en los que tenemos enfermedades crónicas que lamentablemente no son oportunamente atendidos y eso pues perjudica su salud.

10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?

Considero que en parte si está dando un tratamiento o está esforzándose en expedir todos estos D.L. que buscan el deshacinamiento que buscan descongestionar a los penales eso es por parte del poder ejecutivo, pero por parte del poder judicial en este caso las personas que van a otorgar estos mecanismos, estas salidas de simplificación procesal que recaen en los jueces no comparten muchas veces o no otorgan estos mecanismos y ahí hay un contrasentido porque el estado expide normas o circunstancias para que una persona pueda egresar tenemos un poder ejecutivo por otro lado tenemos al poder judicial que no aplica o no hace una interpretación favorable al sentenciado y en lugar de coadyuvar en el sentido al fin último de estos decretos legislativos pues en sus resoluciones son la mayoría de denegatorias o por eso no puede materializarse sus D.L.



GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

"Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020".

Entrevistado : Víctor Manuel Herrera Pastor.

Cargo : Defensor Público Penal.

Dependencia : Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia-
Moyobamba.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste "La conversión automática de la pena" privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?
2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?
3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?
4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?
5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?
6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?
7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?
8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?
9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?
10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENTREVISTA TRANSCRITA DE AUDIOS

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Entrevistado: Víctor Herrera Pastor

Cargo: Defensor Público Penal.

Dependencia: Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste “La conversión automática de la pena” privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?

cuando evaluamos el tema de la conversión de la pena tendríamos que analizar dos aspectos que son importantes, primero la conversión de la pena tiene un tratamiento dentro del proceso y en ejecución, el tratamiento dentro de la pena está regulado dentro de los alcances de del artículo 52 del código penal, es decir nos permite el código penal convertir la pena dentro del proceso bajo ciertos supuestos, por lo general es cuando no se puede imponer una pena privativa de la libertad y el juzgador puede apreciar ciertas circunstancias que le permitan apreciar que el que una persona ingrese a un centro penitenciario no cumpliría con los fines de la pena, primero establecer que la pena se puede dar dentro del proceso y en ejecución, dentro del proceso nos limitamos a los alcances del artículo 52 y en ejecución nos remitimos al decreto legislativo 1300, es decir cuando ya estamos cumpliendo la pena el juzgador apreciando ciertas circunstancias puede convertir la pena a prestación de servicios a la comunidad, que es la forma como egresan las personas del centro penitenciario. Esto nos quiere decir que el decreto legislativo 1459 esta dentro de los alcances de la conversión de la pena en ejecución de la condena, porque se supone que el interno ya ha ingresado al centro penitenciario, se encuentra condenado, y en ejecución el va ha convertir la pena, es decir este decreto legislativo 1459i tiene que ver con la conversión de la pena en ejecución.

La conversión de la pena automática, es un supuesto que ha incorporado el decreto legislativo 1459, el cual tiene que ver con el delito de omisión a la asistencia familiar, solamente con ese delito. Los presupuestos para la conversión automática de este decreto son dos, el primero es que se hayan cancelado la reparación civil que contiene dos presupuestos del artículo 93, las liquidaciones de las pensiones alimenticias y la indemnización propiamente dicha del proceso penal, pero adicionalmente poner una carga,

que es que haya cancelado o que se encuentre al día dentro del proceso de alimentos, es decir es complicado para los internos poder cancelar las pensiones alimenticias que vienen devengándose dentro del proceso de alimentos, eso es de un 100% de internos, pocos son los que hayan podido acceder a esta conversión automática por el segundo supuesto que requiere este decreto legislativo 1459, que significaría estar al día en el proceso de alimentos.

2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?

Sobre la eficiencia del decreto legislativo 1459 yo tengo mi reparo para ambos y baso eso en lo siguiente, porque el objetivo de una conversión de la pena significa que a la persona si le convierten la pena, esta persona lo que va tener que hacer es prestación de servicios a la comunidad, una prestación de servicios a la comunidad implica 10 horas de trabajo gratis al estado es cierto la libertad no tiene precio, pero hay que entender que si una persona está obligada a cancelar pensiones de alimentos, el trabajo que uno realiza debería ser destinado para pagar esas pensiones de alimentos, si yo quiero tener mi libertad por medio de la conversión de la pena, y me van a dar prestación de servicios, ha ojo cerrado cualquier persona va a elegir trabajar en vez de estar en un penal, pero si yo lo veo dentro de un punto de vista de una utilidad práctica, el estado debería ver un aspecto que es importante, ese trabajo que se va a realizar, es un trabajo gratuito a favor de la sociedad pero el entendido de las personas dentro de nuestra comunidad la gran mayoría se dedica a actividades de subsistencia, sea agricultura, sea motocarrista, etc, esas circunstancias hacen que el panorama sea distinto, porque ese tiempo que utiliza en el trabajo puede ser utilizado para ponerse al día en las pensiones alimenticias. Si tenemos que verlo desde el punto de vista de la utilidad el 1459 si es útil porque no tendríamos que ir a un tramite como lo hacen en la conversión del 1300, dentro de la conversión del 1300 mínimo tienes que tener dos evaluaciones semestrales favorables, y tener dos evaluaciones semestrales implica por lo menos tener un año dentro de una prisión, o en los casos de Omisión debo entender que el interno podría solicitar el cuadernillo de semilibertad cumplida la tercera parte de la pena, por lo general lo condenan a 11 meses o 1 año, implica que el tercio seria cuatro meses, yo a los cuatro meses podría armar mi cuadernillo y no estaría supeditado a tener una evaluación semestral porque todavía no cumpla los 6 meses, pero eso no me limita a que yo pueda armar mi cuadernillo, y si yo he cumplido con pagar la reparación civil, no tendría sentido que yo me encuentre recluido en un centro penitenciario, entonces ahí hay varios aspectos a analizar, si vamos por el decreto legislativo 1300 tiene un procedimiento que es largo, que tiene que cumplir ciertos requisitos, que tienen que cumplir evaluaciones semestrales, con respecto al pago de la reparación civil el entendido es que siempre es el 10%, pero si estamos en un tema de omisión, el juez siempre valora que para que puedas salir tengas que cumplir con pagar toda la reparación, pero eso no podría ser obisea para que el juez pueda evaluar que haya un garante que le permita en todo caso, viabilizar el pago de esa reparación, pero tiene que ser con una garantía que realmente se pueda acreditar y que sea una garantía real, de repente con algo que pueda ser embargable, o algo que pueda ser de disponibilidad para que pueda ejecutarse, entonces el 1459 es muy importante porque te permite salir rápido de la cárcel sin un procedimiento, pero si yo tuviese que elegir entre uno y otro, me iría más por la semilibertad en caso de omisión.

3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?

Realmente no sería razonable, lo razonable y proporcional debería ser que para esta conversión hubiesen tenido en cuenta el pago total de la reparación civil impuesta por la sentencia con la cual lo condenan y con la cual ingresa al centro penitenciario, porque imponerle que se encuentre al día de las pensiones alimenticias dentro de un proceso de alimentos, implica una carga más difícil porque hay que entender que la persona se encuentra dentro del centro penitenciario por no haber pagado las pensiones de un periodo, y si no ha podido pagar ese periodo, va a ser mucho más difícil que pague las pensiones alimenticias que se encuentran devengadas a posterior, porque una persona aun cuando ingrese a un centro penitenciario eso no le excluye que cancele con las deudas alimenticias que se devenguen, eso es una carga, ya que él está en el penal no tiene las mismas posibilidades de trabajo. Entonces ponerle que pague todo, es mucho más difícil, es más si él se atrasa dentro del proceso de alimentos otra vez puede regresar, entonces técnicamente los abogados no estarían utilizando esa conversión, más estarán utilizando, el beneficio de la semilibertad, porque resulta que, en la semilibertad, solamente tendrías que cumplir una tercera parte de tu pena, y pagar la reparación civil del proceso penal y ya no tendrías que hacer prestación de servicios a la comunidad, como sería en la conversión del 1300 o la conversión del 459, eso es más beneficioso para la persona.

4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?

Yo creo que ya no habría otro requisito más, porque dadas las circunstancias en las que nos encontramos, no existe por ejemplo posibilidad de que una persona pueda tener un trabajo, o se le aponerle una carga adicional como podría ser el de tener una garante laboral, ya sería demasiado, dadas las condiciones actuales, creo que el solo hecho de pagar la reparación, sería lo más importante y que el sujeto pueda otra vez tener la posibilidad de egresar del penal para que pueda trabajar, sería muy inhumano creo yo.

5. Considero que sí por decir una garantía real tal cual se establece, claro es otra

Lo que pasa es que el tema de la capacidad económica no es un tema que debía valorarse dentro del proceso penal propiamente dicho, porque si tenemos en cuenta el proceso de cumplimiento de las obligaciones alimentarias del 1459, tiene como correlato que haya un proceso civil, y en el proceso civil entiendo yo que es importante que ahí se determine la capacidad económica que tiene la persona para determinar el monto de la pensión, en ese entendido se entiende que los sujetos procesales, ósea demandante y demandado deberían haber probado la capacidad económica del otro para determinar cuál sería el monto de la pensión, pero en el tema del proceso penal yo creo que eso no se podría discutir, porque ya la pensión está fijada. El tema de la capacidad económica podría ser materia de debate en el juzgamiento, mas no en la ejecución, porque las circunstancias de un sujeto pueden variar totalmente, tu puedes tener un trabajo hoy día, mañana más tarde todo tu proyecto se puede haber acabado, como ha sucedido con muchas personas en este momento, pues han habido personas que han tenido negocios, con sus actividades

económicas podían mantenerse, pero ahora con esta pandemia muchos negocios han colapsado, y no es que las personas no hayan querido cumplir, si no es la misma situación el que genera el no pago, pero eso sería materia de discusión dentro del proceso penal no para el tema de lograr la conversión o para ver algún beneficio, porque ya estamos en ejecución, y hay que tener en cuenta que la ley orgánica del poder judicial establece que la resoluciones judiciales deben cumplirse in defectibleblente conforme lo señala la misma resolución, ahí yo no tengo nada que discutir, ya la resolución me fijo un monto y yo tengo que cumplir , eso es ejecución, en el tema del proceso, ahí si, podría discutir la capacidad económica para ver el tema del dolo, pero proceso, nada más.

6. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

Por la practica yo he podido observar que muchas personas que han ingresado por este delito, han tomado con ciencia de que deben cumplir con las pensiones alimenticias en su momento, pero también he podido observar que para otros es difícil continuar pagando, por las actividades económicas, porque muchas veces las actividades económicas son las que limitan a las personas, y hay otra cosa, hay que tener en con sideración en el delito de omisión, los periodos son continuos, es decir las liquidaciones son por periodos, y en algunos casos las liquidaciones se juntan, y eso hace difícil muchas veces en algunos casos de que las personas puedan nivelarse.

7. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona reclusa en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?

De la experiencia que tenemos como defensores públicos, yo podría decir que no, y fundamento mi respuesta en esto, cuan do una persona ingresa a un centro penitenciario ingresa a una clasificación, y la clasificación de un interno en un centro penitenciario está en base al delito que ha cometido, entonces por lo general los internos que han cometido delito de omisión están clasificados en el pabellón A, de mínima seguridad, por lo tanto no creo que no existe esa contaminación cromógena, porque todas las personas que entran en ese pabellón, son personas que han cometido delitos leves, no graves.

8. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravesos?

El hacinamiento penitenciario se tiene que evaluar de la siguiente manera, todos los centros penitenciarios tiene una capacidad, esto significa, hasta cuantos internos puede albergar un centro penitenciario, según tengo entendida en el centro penitenciario de Moyobamba tiene una capacidad promedio de 500 a 600 internos, si embargo revisando la última sentencia del tribunal constitucional que declara en emergencia los centros penitenciarios, la estadística decía que el penal de Moyobamba tenía un promediar de 20% de hacinamiento significa de sobre población, entonces si tenemos cierto nivel de hacinación pero al nivel de otros penales.

9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?

La verdad yo creo que no reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos, porque al haber sobre población o hacinamiento significa que está manteniendo más internos del que podría tener, además no cuenta con un número adecuado de profesionales para dar el tratamiento para que el interno pueda resocializarse, ósea para dar el cumplimiento de la pena, ya que esta tiene un fin resocializador, pero como se puede lograr este fin resocializador, si tenemos un psicólogo, un asesor legal, una asistente social para 800 internos, no le vas a poder dar el tratamiento correspondiente a cada uno de estos internos, aparte de los temas del armado de cuadernillo, etc, no todos pueden estar en los talleres.

Otro tema que no podemos soslayar es el tema de la salud, hasta hace unos meses el centro penitenciario no tenía un médico, y el que se encargaba el área de enfermería era un odontólogo, en todo caso lo que le pretendía era mantener estable la salud, y si no podía tenía que evacuarlo a un centro de hospitalario, porque así lo refiere el reglamento, pero esos aspectos hacen ver que no tiene las condiciones adecuadas para albergar a los internos, por eso es que el tribunal constitucional hasta cierto modo ha declarado en emergencia todos los penales.

¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?

En realidad creo yo que en algunos casos los tramites son burocráticos, porque para lograr el des hacinamiento por ejemplo se dice que para armar el cuadernillo simplificado en primer lugar no se necesitaba la sentencia, sin embargo el INPE lo solicitaba, solicitaba la sentencia para que una vez con la sentencia pueda mandarlo al juzgado o remitirlo al juzgado, para que el juzgado ya programe fecha, también se incorporó el beneficio de la remisión condicional con el cumplimiento de la mitad de la pena, pero le permitía al abogado presentar la solicitud directamente al juzgado, sino que lo tenía que hacer el INPE, y muchas veces el INPE no cumplía con remitir, es decir existía trámite burocrático que no permitía el deshacinamiento correspondiente, es más creo yo que en algunos casos en los que los delitos no eran muy gravosos podrían haberse promulgado normativa que permita la conversión automática también otros delitos con el cumplimiento del pago de la reparación civil y así se hubiese logrado el deshacinamiento de muchos penales sin tener que sobre penalizar ni poner en riesgo la integridad de la salud de los internos, yo soy consciente que muchas de las personas dentro del centro penitenciario se encuentran por falta de información de los abogados defensores.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

"Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Crstóbal de Moyobamba 2020".


Entrevistado: Juan Manuel Vásquez Carranza

Cargo: Director Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

**Dependencia: Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia
-San Martín.**

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste "La conversión automática de la pena" privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?
2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D. L. 1300?
3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?
4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?
5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?
6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?
7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?
8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?
9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?
10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?


Juan Manuel Vásquez Carranza
Abg. Derecho Penal y Procesal Penal
Reg. C.A.S.M. 471



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENTREVISTA TRANSCRITA DE AUDIOS

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Entrevistado: Juan Manuel Vásquez Carranza.

Cargo: Director Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia- San Martín.

Dependencia: Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste “La conversión automática de la pena” privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?

Este D.L. establece ciertos parámetros y requisitos para que los internos puedan ser beneficiados y puedan salir del establecimiento penitenciario con requisitos más fáciles de poder acogerse de lo que se establecían en el otro D.L. N° 1300 o el del Decreto de Urgencia N° 08.

2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?

Si efectivamente el D.L. N°1459 es más eficiente, porque los requisitos que pone pueden ser más accesibles, pero hay unas condiciones ahí que establecía que se tiene pagaré el íntegro de la reparación civil abonado a ello como lo establece también la del mandato del Juzgado de paz letrado. En el D.L.1300. es de orden general, no específicamente para los delitos de omisión, pero en el D.L. 1459. de manera específica para los delitos de omisión a la asistencia familiar.

3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?

Considero que no es razonable porque en un estado de emergencia, teniendo en cuenta que hubo restricciones económicas y más aún a ello una persona que está interna en un establecimiento penitenciario se le hace más difícil poder pagar el interés de la reparación civil y la deuda alimenticia. Considero que no es ahí razonable, debió tener otras medidas, como la garantía para poder cumplir con el pago.

4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?

Considero que sí por decir una garantía real tal cual se establece, claro es otra figura, pero en la prisión preventiva, es una figura real, a efectos de asegurar, porque teniendo en cuenta la pregunta anterior, en el estado de emergencia. Las condiciones económicas de las personas habían disminuido.

5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

Considero que sí, pero teniendo en cuenta el análisis de cada caso concreto, no todos los internos que han ido a un penal tienen las mismas condiciones económicas que otro. Considero ahí que la Fiscalía debe pedir o hacer el análisis a cada caso concreto para poder determinar de acuerdo a los ingresos si este interno puede llegar a pagar el íntegro de las pensiones devengadas que se dieron en el proceso.

6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona reclusa en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?

La probabilidad es muy baja, como indiqué en el punto anterior, cada caso es distinto en concreto, hay personas que de repente sí podrían, otras que no, pero en este caso en específico, consideraría que una persona reclusa en un establecimiento penitenciario se le haría más difícil cumplir con la obligación alimentaria que se ha establecido en el proceso del Juez de Paz letrado, sino lo que sí podría estaría más a su alcance es la reparación civil del proceso penal.

7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuestos a la contaminación criminológica al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más graves?

En el caso específico de Moyobamba considero que sí, pero no tan grave a diferencia de otros penales, tal cual ha establecido ya la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la situación de los penales, donde establece que seis de los estableciendo penitenciarios dentro de cinco años no se hace políticas de ese hacinamiento tendría que cerrarse, en este caso en de Moyobamba si existe, pero no en gran proporción, debido a que en muchos pabellones hay internos que no hacen una buena clasificación y es por eso que muchos optan por hacer sus solicitudes de cambio de pabellón.

8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?

Hacinamiento penitenciario es cuando el penal ha rebasado en espacio para poder albergar al número y cantidad de internos. Esto del hacinamiento que el Perú viene sufriendo, es de muchos años. Por eso, reitero, incluso hay de que hace un momento que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, es más han dado plazo para que el Ministerio de Justicia haga un plan. Es cierto que el Ministerio de Justicia ya tiene un plan sobre la política penitenciaria, pero en específico es que el hacinamiento es cuando un penal no puede albergar a todos los internos que ha establecido y las condiciones de

seguridad son lamentables, en el cual se vulnera el derecho fundamental, en este caso la dignidad de las personas.

9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?

Siendo realistas y en comparación con otros penales es relativo, cumple, pero en mínimo, no cumple al 100%. Porque de todas maneras si hay hacinamiento en el penal de Moyobamba de menor proporción, pero sí hay. Si bien es cierto tengo entendido que a raíz de una intervención que se hizo al penal de Moyobamba se estableció que las condiciones de contagio de COVID no eran tan elevados, pero en la realidad si existe hacinamiento, porque tengo entendido que hay mas de 700 internos y que la capacidad de albergue es de 500 a 400, porque lo ideal es que los ambientes marquen las distancias correspondientes, en cada pabellón hay más de 200

10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?

No todavía, está recién empezando, porque el penal tiene espacio para construir dos o tres pabellones más, con eso podría ya superar el hacinamiento, pero es cuestión de política pública, la presidencia del INPE tenga la voluntad política de dar un tratamiento adecuado porque esto ya viene de años.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

"Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020".

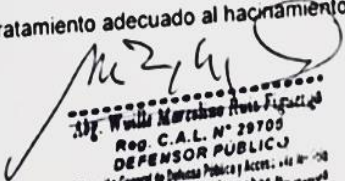
Entrevistado: Wuille Marcelino Ruiz Figueroa

Cargo: Defensor Público Penal.

Dependencia: Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste "La conversión automática de la pena" privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?
2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D. L. 1300?
3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?
4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?
5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?
6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?
7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?
8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?
9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?
10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?


Wuille Marcelino Ruiz Figueroa
Reg. C.A.L. N° 29709
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENTREVISTA TRANSCRITA DE AUDIOS

Dirigido a los profesionales en el tratamiento penitenciario del Penal San Cristóbal, así como a los Defensores Públicos penales de la Dirección distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Moyobamba.

Título:

“Conversión de la pena en el Decreto Legislativo N°1459 y el hacinamiento en el Penal San Cristóbal de Moyobamba 2020”.

Entrevistado: Wuille Marcelino Ruíz Figueroa

Cargo: Director Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia- San Martín.

Dependencia: Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Preguntas:

1. ¿Podría explicar usted en que consiste “La conversión automática de la pena” privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?

según el texto del decreto legislativo 14 59 en sus sumilla señala pues que este decreto legislativo tiene como propósito optimizar Es decir facilitar de una mejor manera procesalmente hablando la aplicación de lo que vendría a ser la conversión automática en la pena, pero específicamente para personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar en su propósito de reducir disminuir mitigar el hacinamiento penitenciario a fin de evitar la posibilidad de un contagio de este virus del covid-19 que azotado nuestro país, entonces este decreto legislativo 1459.

Tiene en ese sentido. Tiene que ver con específicamente de qué manera a los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar se les podría facilitar esta conversión de pena efectiva en es decir de personas que estuvieron cumpliendo pena privativa de libertad de manera efectiva a fin de que puedan egresar del penal, pero es su pena efectiva se les convierte en jornada en prestación de servicios comunitarios en jornadas comunitarias que el IMPE Determine si estás personas en caso se les otorga esta conversación, ya el IMPE tendría que determinar a qué lugar van a cumplir esta prestación de servicios comunitarios sea en entidades públicas comisaría, hospital, institución educativa, etc.

2. En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?

Yo Considero que lamentablemente el poder ejecutivo a pesar de su intento de querer disminuir el hacinamiento los penales específicamente para personas privadas de libertad por este delito omisión a la asistencia familiar. ¿A pesar de esa buena intención Creo que este decreto legislativo 1459 no cumple en su objetivo esencial de des hacinamiento en más bien le impone un presupuesto, que dificultarían la aplicación de este decreto

legislativo para estas personas, por qué? porque mire estamos en un contexto de pandemia, donde la emergencia sanitaria como país como sociedad nos ha debilitado tanto en el ámbito económico en el ámbito laboral en el ámbito familiar en el ámbito social muchas personas han quedado desempleadas muchas personas están subsistiendo con lo mínimo posible para seguir estando con vida o para cubrir sus necesidades básicas en este contexto de pandemia, en este contexto de crisis económica sobre todo a las familias más vulnerables aquellos que no cuentan con un salario fijo permanente, exigirle a estas personas privadas de libertad más aún Privada de libertad.

Exigirles que presenten un documento donde Conste que se encuentran al día en el pago de sus deudas alimentarias, esto realmente limita, la aplicación de este decreto legislativo 1459. Porque? porque precisamente estas personas, ¿porque han ido a parar al penal? precisamente porque tenían deudas alimentarias. Deudas alimentarias que ellos se entiende, no han tenido posibilidad de pagar. Entonces si han ido al penal por no tener esa posibilidad económica de poder pagar, entonces como en un contexto de emergencia sanitaria en un contexto de fragilidad económica que ha puesto a las familias en situación de vulnerabilidad como se le va a exigir que precisamente cumplan con pagar sus deudas alimentarias, si precisamente eso fue el motivo por el cual fueron al penal, entonces un contrasentido de esta normativa y que nosotros y habló ya como defensor público, y conociendo también la experiencia de los otros colegas de la defensa pública hemos tenido mucha dificultad en poder lograr una aplicación efectiva de este decreto legislativo 1459.

3. ¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?

Bueno ya en parte te he respondido no, pero en síntesis no razonable resulta irrazonable, pandemia, emergencia sanitaria nacional y mundial, crisis económica, desempleo, familias que sobreviven con lo mínimo necesario, personas privadas de libertad que no pueden ni trabajar ni generarse ningún ingreso, y organismos jurisdiccionales personal jurisdiccional que solamente te hacen en todo caso un trabajo virtual desde sus domicilios, y ¿Quién les va otorgar esa constancia? ¿Recién cuando el poder judicial progresivamente a ido incorporándose a sus labores de manera progresiva Y estamos hablando de que mes? Estamos hablando quizás de lo meses ya de junio de julio o agosto incluso donde progresivamente ya el personal jurisdiccional ya ha estado acudiendo ya a sus juzgados de manera ya incluso parcial con tiempo parcial y recién ahí se ha podido emitir estos certificados pero aun así con muchas limitaciones no, por lo cual este pedido que establece el 1459 respecto a los sentenciados por omisión a la asistencia familiar pues resulta del todo irrazonable más aun le añado otro elemento, más aun la limitación que los abogados teníamos para poder conferenciar con nuestros patrocinados que estaban privados de libertad, porque en el penal se dispuso la no visita de los abogados para poder entrevistarnos con nuestros patrocinados entonces es un factor mas que limitaba pues el ejercicios del derecho a la defensa para este tipo de personas sentenciadas no

4. A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?

Bueno yo creo que si no, por ejemplo un compromiso, ósea la declaración jurada de una persona es como decir ejercer el principio de la buena fe no, entonces en el ejercicio del principio de la buena fe que es un principio universal de aplicación universal, esta persona con una declaración jurada incluso en presencia de la autoridad penitenciaria porque autoridad penitenciaria no dejo de acudir a los penales O del alcaide el que hace sus veces del director del alcaide del IMPE en presencia dando fe de esta declaración jurada muy bien se podría haber aceptado el compromiso de esta persona comprometiéndose a que una vez le aplique la conversión automática pueda cumplir con su deuda alimentaria que estaría pendiente bajo el apercibimiento de culminada la emergencia sanitaria dándole un plazo por decir de 30 días, de 60 días de culminada la emergencia sanitaria esta persona se comprometería a pagar su deuda alimentaria pendiente bajo el apercibimiento de que se le revoque,

Creo que ahí si podría haberse barajado esa alternativa, otra alternativa es que también se pudiera haber aceptado tal como te mencione en mi respuesta anterior, estas transacciones extrajudiciales no, verificadas obviamente por la autoridad notarial o por el juzgado de paz en aquellos lugares donde no existe notario pues no, eh quizás también podría haber sido requisito de por ejemplo si una persona debía diez mil soles por deuda alimentaria se podría haber aplicado una alternativa:, -ya, debes diez mil por deuda alimentaria con el 50% del pago o la tercera parte del pago y con el compromiso de que pagues el resto una vez culminada la experiencia sanitaria muy bien podría haberse aplicado este mecanismo también.

5. ¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

Yo creo que si porque ya, respecto a tu pregunta, si bien en la demanda que se le hace a las personas por obligación alimentaria, la norma dice que solamente se debe tener en cuenta la necesidad del hijo alimentista y la capacidad digamos de la persona que lo representa, yo creo que es razonable por un principio de igualdad, de equidad que también se tome en cuenta el y eso lo tiene en cuenta también algunos jueces no, sobre todo al momento de establecer la obligación alimentaria no, el estado de capacidad de ingreso monetario que tiene las personas, entonces en el delito de omisión de asistencia familiar no es igual, por ejemplo una persona que tiene un trabajo donde recibe una remuneración eh...fija de manera permanente con todos sus beneficios sociales, a una persona pues desempleada o una persona que eventualmente labora

Moyobamba hablando de manera específica, si estas personas no reciben una remuneración fija permanente no se les puede equiparar reitero, a una persona que recibe un salario o una remuneración fija permanente con todos los beneficios sociales.

6. A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona reclusa en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?

El que una persona haya llegado a ser restringida, privada de su libertad por una obligación alimentaria pendiente, nosotros que tratamos y digo nosotros de la defensa publica que tratamos con personas que han llegado al penal por un una deuda alimentaria pendiente,

entendemos que ya en gran cantidad de estas personas han internalizado es decir han tomado conciencia de que, es preferible cumplir con su deuda alimentaria antes que se les priva o se les restrinja la libertad física de locomoción entonces si hablamos de una probabilidad considero que, ya muchas de estas personas deben haber tomado conciencia por lo tanto eh, de que estas personas vayan a cumplir con su obligación alimentaria yo consideraría pues que dada la experiencia tan negativa de haber llegado al penal por una deuda alimentaria pendiente.

7. ¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?

Efectivamente no, dado la situación de hacinamiento que vive nuestro sistema penitenciario es alarmante no, a quienes hemos tenido la oportunidad por nuestra labor funcional de defensores públicos de ingresar a los pabellones, y no solamente a los pabellones, al lugar del patio al interior del penal sino también a los ambientes donde estas personas tienen que pernoctar, tienes que dormir durante pues la hora de la noches realmente resulta terriblemente alarmante no, las personas en los ambiente que ocupan prácticamente están casi metafóricamente hablando como si fueran un costal de papas, o un costal de café no, un poco más están uno sobre otra.

Los privados de libertad en los ambientes que ocupan están, uno casi al costado del otro, hay internos que, que duermen en los suelos poniendo a veces un cartón, una frazada, un colchón y que con la justas pues les separa de, del piso hacia su cuerpo y existe uno, dos, tres, cuatro niveles dentro del mismo ambiente; Ambientes que deberían ser para unas ocho personas están casi el doble el triple o el cuádruple de personas dentro de esos ambientes ocupando un espacio cerrado y con un solo espacio que les sirve como urinario

8. ¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?

Ya lo estábamos expresando en las ideas anteriores hacinamiento pues es ocupar espacios reducidos por un numero excedente de personas no en el caso de los penales hay penales que están construidos para albergar por ejemplo a mil personas, pero dentro de esos penales hay cuatro mil, cinco mil no, los ambientes que ocupan para pernoctar debería en cada ambiente vivir diez personas, y avece se estan el doble o el triple de personas talleres de trabajo que deberían utilizar los internos para su resocialización están sumamente saturados, tienen que trabajar en los pasadizos

Los patios de tránsito en el interior de cada pabellón están trabajando, no hay espacios adecuados lo que más falta dentro de los penales es un espacio físico adecuado, tanto para el estudio tanto para el trabajo tanto para la sana convivencia y la recreación y sobre todo para el desarrollo de actividades culturales

9. ¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?

Bueno ya también lo he ido respondiendo, no tengo el dato exacto de para cuantos internos fue construido ni cuantos internos lo ocupan actualmente pero debido a nuestro trabajo hemos tenido que ingresar a los pabellones, a los ambientes que ocupan cuando

ocurre el hallazgo de droga en el interior de los ambientes, ocurre el hallazgo de equipos electrónicos, equipos celulares u otros objeto prohibido entonces concurrimos a hacer las diligencias de constatación junto con el personal del ministerio público, de la policía y agentes penitenciarios y ahí hemos constatado pues la realidad tan alarmante de hacinamiento que se vive no?

10. ¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?

Yo creo que las buenas intenciones de los decretos legislativos están plasmados en eso no en buenas intenciones para aminorar el hacinamiento, pero sin embargo la política criminal en la cual se enmarca la expresión estos decretos legislativos sigue enfocando la acción de determinadas medidas en función al delito, en función a la gravedad del delito, pero no en función a las personas, es decir por qué pensar en conversión automática para personas que se les a impuesto una pena de cuatro o seis años, porque no pensar en las conversión automática a personas que cometieron otros delitos y se les a impuesto doce años, veinte años o treinta años, ósea por que establecer política criminal en función a los delitos y no en función a la persona, el criterio desde mi óptica debería ser política criminal en función a la persona es decir ay personas pueden incluso estar sentenciadas hasta cadena perpetua pero estas personas a los largo del tiempo ha evidenciado que se encuentran o que han logrado un franco proceso de arrepentimiento con diversos signos: han pedido perdón han adecuado su estilo de vida a un estilo de vida marcadamente diferente a cuando cometieron el delito.

Carta remitida por IMPE (reemplaza la aplicación de la guía de encuesta que no se aplicó).



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Instituto Nacional
Penitenciario

Oficina Regional Nor
Oriente San Martín

E. P.
Moyobamba

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Moyobamba, 23 de noviembre del 2020.

CARTA N° 001-2020-INPE/ORNOSM-EP-MYB-D.

Señorita:

DIORY DARLENE QUINTANA CHÁVEZ.

Prolongación Serafin Filomeno N° 051 / diorita130@gmail.com

MOYOBAMBA. -

Asunto : Respecto a solicitud de entrevista, cuestionario y recopilación de información. **COMUNICO. -**

Ref. : Carta N° 01-2020 de fecha 10/11/2020.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla cordialmente en atención al documento de referencia, donde en calidad de estudiantes de la Universidad Cesar Vallejo – filial Moyobamba, solicita el permiso de ingreso al Establecimiento Penitenciario para la aplicación de entrevista a los abogados del Establecimiento y la aplicación de cuestionarios a internos condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar; ello a razón de poder elaborar el proyecto de tesis para la obtención de título de abogado en Derecho.

En tal sentido, comunico que debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno; el Consejo Nacional Penitenciario ha dispuesto la restricción del ingreso de visitas con la finalidad de prevenir el contagio y propagación de COVID19, resultando improcedente el petitorio de ingreso al Establecimiento Penitenciario. Respecto a la información solicitada indico que, antes de la publicación del Decreto Legislativo 1459 el Establecimiento albergaba 09 internos por el delito de omisión a la asistencia familiar, de los cuales en aplicación de la norma señalada 04 lograron acogerse a la conversión de pena según detalle: 01 en el mes de abril, 01 en mayo, 01 en junio y 01 en agosto; siendo que los 05 internos restantes tienen situación jurídica de procesados, por lo que no pueden acogerse a la conversión de pena señalada en la norma.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las consideraciones más distinguidas y la más alta estima personal,

Atentamente,



ARAFAT Y. PINTO GONZALES
DIRECTOR
E.P. MOYOBAMBA

C.c:
Archivo

ANEXO 8: TABLA DE CONSOLIDADO DE ENTREVISTA APLICADA A OPERADORES DE JUSTICIA.

N°	Pregunta	P1	P2	P3	P4
1	¿Podría explicar usted en que consiste “La conversión automática de la pena” privativa de libertad que establece el Decreto Legislativo N° 1459?	<p>cuando evaluamos el tema de la conversión de la pena tendríamos que analizar dos aspectos que son importantes, primero la conversión de la pena tiene un tratamiento dentro del proceso y en ejecución, el tratamiento dentro de la pena está regulado dentro de los alcances de del artículo 52 del código penal, es decir nos permite el código penal convertir la pena dentro del proceso bajo ciertos supuestos.</p> <p>La conversión de la pena automática, es un supuesto que ha incorporado el decreto legislativo 1459, el cual tiene que ver con el delito de omisión a la asistencia familiar, solamente con ese delito. Los presupuestos para la conversión automática de</p>	<p>Este D.L N° 1459 modifica los artículos 3 y 4 del D.L. 1300 y este es el que regula un procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencias, básicamente este D.L. N°1459 se refiere a la conversión automáticas de las penas para personas condenadas por un solo delito, en este caso solo señala el de Omisión a la Asistencia Familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario, esto es que puedan egresar una vez cancelado las pensiones alimenticias acumuladas hasta el momento de solicitar la conversión y la reparación civil, que adeuda por su puesto respecto de la sentencia condenatoria, este decreto legislativo señala que va a proceder automáticamente por una pena alternativa.</p>	<p>Este D.L. establece ciertos parámetros y requisitos para que los internos puedan ser beneficiados y puedan salir del establecimiento penitenciario con requisitos más fáciles de poder acogerse de lo que se establecían en el otro D.L. N° 1300 o el del Decreto de Urgencia N° 08.</p>	<p>según el texto del decreto legislativo 14 59 en sus sumilla señala pues que este decreto legislativo tiene como propósito optimizar Es decir facilitar de una mejor manera procesalmente hablando la aplicación de lo que vendría a ser la conversión automática en la pena, pero específicamente para personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar en su propósito de reducir disminuir mitigar el hacinamiento penitenciario a fin de evitar la posibilidad de un contagio de este virus del covid-19 que azotado nuestro país, entonces este decreto legislativo 1459.</p>

		este decreto son dos, el primero es que se hayan cancelado la reparación civil que contiene dos presupuestos del artículo 93, las liquidaciones de las pensiones alimenticias y la indemnización propiamente dicha del proceso penal, pero adicionalmente poner una carga, que es que haya cancelado o que se encuentre al día dentro del proceso de alimentos			
2	En la práctica, ¿Considera usted que es mucho más eficiente el procedimiento para solicitar la conversión automática de la pena privativa de libertad que establece el D. L. N° 1459 en comparación al anterior D.L. 1300?	Si tenemos que verlo desde el punto de vista de la utilidad el 1459 si es útil porque no tendríamos que ir a un trámite como lo hacen en la conversión del 1300, dentro de la conversión del 1300 mínimo tienes que tener dos evaluaciones semestrales favorables, y tener dos evaluaciones semestrales implica por lo menos tener un año dentro de una prisión, o en los casos de Omisión	Respecto a tu pregunta y en comparación con el D.L. 1300 y el D.L. 1459. Considero que si es más eficiente el D.L. 1459, como he señalado en la respuesta a la pregunta anterior, solamente te piden 3 requisitos, el primero es haber pagado la reparación civil de la sentencia del proceso penal y luego el segundo es estar al día en las pensiones del proceso civil y una declaración jurada, eso es básicamente lo que te señala la norma y no te	Si efectivamente el D.L. N°1459 es más eficiente, porque los requisitos que pone pueden ser más accesibles, pero hay unas condiciones ahí que establecía que se tiene pagaré el íntegro de la reparación civil abonado a ello como lo establece también la del mandato del Juzgado de paz letrado. En el D.L.1300. es de orden general, no específicamente para los delitos de omisión, pero en el D.L. 1459. de	Exigirles que presenten un documento donde Conste que se encuentran al día en el pago de sus deudas alimentarias, esto realmente limita, la aplicación de este decreto legislativo 1459. ¿Por qué? porque precisamente estas personas, ¿porque han ido a parar al penal? precisamente porque tenían deudas alimentarias. Deudas alimentarias que ellos se entiende, no han tenido posibilidad de pagar. Entonces si han ido al penal por no tener

		<p>debo entender que el interno podría solicitar el cuadernillo de semilibertad cumplida la tercera parte de la pena, por lo general lo condenan a 11 meses o 1 año, implica que el tercio sería cuatro meses, yo a los cuatro meses podría armar mi cuadernillo y no estaría supeditado a tener una evaluación semestral porque todavía no cumplo los 6 meses, pero eso no me limita a que yo pueda armar mi cuadernillo, y si yo he cumplido con pagar la reparación civil, no tendría sentido que yo me encuentre recluido en un centro penitenciario, entonces ahí hay varios aspectos a analizar, si vamos por el decreto legislativo 1300 tiene un procedimiento que es largo.</p>	<p>pide audiencia, entonces es muy simplificado</p>	<p>manera específica para los delitos de omisión a la asistencia familiar.</p>	<p>esa posibilidad económica de poder pagar, entonces como en un contexto de emergencia sanitaria en un contexto de fragilidad económica que ha puesto a las familias en situación de vulnerabilidad como se le va a exigir que precisamente cumplan con pagar sus deudas alimentarias, si precisamente eso fue el motivo por el cual fueron al penal, entonces un contrasentido de esta normativa y que nosotros y habló ya como defensor público, y conociendo también la experiencia de los otros colegas de la defensa pública hemos tenido mucha dificultad en poder lograr una aplicación efectiva de este decreto legislativo 1459.</p>
3	<p>¿Usted considera que el requisito del Decreto Legislativo N°1459, que indica el pago</p>	<p>Realmente no sería razonable, lo razonable y proporcional debería ser</p>	<p>A la expedición de este D.L. 1459 muchos tratadistas han señalado de que es un contrasentido exigir dos pagos</p>	<p>Considero que no es razonable porque en un estado de emergencia, teniendo en cuenta que</p>	<p>en síntesis no razonable resulta irrazonable, pandemia, emergencia sanitaria nacional y mundial, crisis económica,</p>

<p>íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión es razonable teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional?</p>	<p>que para esta conversión hubiesen tenido en cuenta el pago total de la reparación civil impuesta por la sentencia con la cual lo condenan y con la cual ingresa al centro penitenciario, porque imponerle que se encuentre al día de las pensiones alimenticias dentro de un proceso de alimentos, implica una carga más difícil porque hay que entender que la persona se encuentra dentro del centro penitenciario por no haber pagado las pensiones de un periodo, y si no ha podido pagar ese periodo, va ser mucho más difícil que pague las pensiones alimenticias que se encuentran devengadas a posterior, porque una persona aun cuando ingrese a un centro penitenciario eso no le excluye que cancele con las deudas alimenticias que se devenguen, eso es</p>	<p>porque pide el pago de la reparación civil de la sentencia por el cual están internos, por lo cual se les ha revocado la pena y por otro lado también te piden que tienes que estar al día en el Proceso Civil de Alimentos, en el sentido común te dice está interno por el hecho de que no ha cumplido el pago de la reparación civil de la sentencia penal por una sola deuda, pero sin embargo este D.L. te obliga no solo a cancelar el monto de la sentencia penal, sino a que estés al día en el proceso civil para que puedas proceder, entonces ahí advertimos un cuestionamiento, un contrasentido de que se le dificulta al interno pagar los dos conceptos, la sentencia penal y el pago o estar al día en las pensiones del proceso civil. Mi postura siempre ha sido de que se debería ver es que esta conversión solamente toque y se refiera al monto de la reparación civil</p>	<p>hubo restricciones económicas y más aún a ello una persona que está interna en un establecimiento penitenciario se le hace más difícil poder pagar el interés de la reparación civil y la deuda alimenticia. Considero que no es ahí razonable, debió tener otras medidas, como la garantía para poder cumplir con el pago.</p>	<p>desempleo, familias que sobreviven con lo mínimo necesario, personas privadas de libertad que no pueden ni trabajar ni generarse ningún ingreso, y organismos jurisdiccionales personal jurisdiccional que solamente te hacen en todo caso un trabajo virtual desde sus domicilios, y ¿Quién les va otorgar esa constancia? ¿Recién cuando el poder judicial progresivamente a ido incorporándose a sus labores de manera progresiva Y estamos hablando de que mes? Estamos hablando quizás de lo meses ya de junio de julio o agosto incluso donde progresivamente ya el personal jurisdiccional ya ha estado acudiendo ya a sus juzgados de manera ya incluso parcial con tiempo parcial y recién ahí se ha podido emitir estos certificados pero aun así con muchas limitaciones no, por lo cual este pedido que establece el 1459 respecto a los sentenciados por omisión a</p>
--	--	---	--	--

		una carga, ya que él está en el penal no tiene las mismas posibilidades de trabajo	establecida en la sentencia penal.		la asistencia familiar pues resulta del todo irrazonable
4	A su criterio, en cuanto al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión, ¿Se pudo haber establecido otras alternativas a este requisito que contempla el Decreto Legislativo N°1459?	Yo creo que ya no habría otro requisito más, porque dadas las circunstancias en la que nos encontramos, no existe por ejemplo posibilidad de que una persona pueda tener un trabajo, o se aponerle una carga adicional como podría ser el de tener una garante laboral, ya sería demasiado, dadas las condiciones actuales, creo que el solo hecho de pagar la reparación, sería lo más importante y que el sujeto pueda otra vez tener la posibilidad de egresar del penal para que pueda trabajar, sería muy inhumano creo yo.	Considero que otras alternativas que hubiese habido un ferratas, se hubiese modificado este Art. 4 de este D.L. 1459, en el sentido de que solamente se debería referir al pago íntegro de la reparación civil contenido en la sentencia penal porque no se podría cuestionar otros montos que no corresponden a un hecho factico imputado plasmado en una acusación fiscal que en ese hecho, hecho materia de imputación se plantea, se señala un periodo que ha sido incumplido, no se refiere a otros montos que no han sido establecidos en la sentencia y por ese incumplimiento de esa sentencia es que este ciudadano está en un establecimiento penitenciario, no se le puede exigir un reproche mayor al incumplimiento de una	Considero que sí por decir una garantía real tal cual se establece, claro es otra figura, pero en la prisión preventiva esta por si la caución es una figura real, a efectos de asegurar, porque teniendo en cuenta la pregunta anterior, en el estado de emergencia. Las condiciones económicas de las personas habían disminuido.	Bueno yo creo que si no, por ejemplo un compromiso, ósea la declaración jurada de una persona es como decir ejercer el principio de la buena fe no, entonces en el ejercicio del principio de la buena fe que es un principio universal de aplicación universal, esta persona con una declaración jurada incluso en presencia de la autoridad penitenciaria porque autoridad penitenciaria no dejo de acudir a los penales O del alcaide el que hace sus veces del director del alcaide del IMPE en presencia dando fe de esta declaración jurada muy bien se podría haber aceptado el compromiso de esta persona comprometiéndose a que una vez le aplique la conversión automática pueda cumplir con su deuda alimentaria que estaría pendiente bajo el apercibimiento de culminada

			reparación civil establecido en una sentencia penal, no podemos ir más allá de ello porque lo que está en juego es la libertad de un sentenciado.		la emergencia sanitaria dándole un plazo por decir de 30 días, de 60 días de culminada la emergencia sanitaria esta persona se comprometería a pagar su deuda alimentaria pendiente bajo el apercibimiento de que se le revoque
5	¿Se debería considerarse la capacidad económica del sujeto obligado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	Lo que pasa es que el tema de la capacidad económica no es un tema que debía valorarse dentro del proceso penal propiamente dicho, porque si tenemos en cuenta el proceso de cumplimiento de las obligaciones alimentarias del 1459, tiene como correlato que haya un proceso civil, y en el proceso civil entiendo yo que es importante que ahí se determine la capacidad económica que tiene la persona para determinar el monto de la pensión, en ese entendido se entiende que los sujetos procesales, ósea demandante y	Por supuesto que sí, en principio cuando te imponen una sentencia civil que te obliga a pasar una pensión o un monto determinado por alimento, tu capacidad económica desde esa fecha que se establece la sentencia puede muchas veces variar hasta el momento que el ministerio publico acusa, incluso pueden volver a modificar, esto es empeorar la capacidad económica al momento de la sentencia. En la libertad lo que hacen los fiscales es que ese fundamento factico del proceso civil de la sentencia lo trasladan donde se refleja la capacidad a la acusación fiscal y en base a ello el juez penal	Considero que sí, pero teniendo en cuenta el análisis de cada caso concreto, no todos los internos que han ido a un penal tienen las mismas condiciones económicas que otro. Considero ahí que la Fiscalía debe pedir o hacer el análisis a cada caso concreto para poder determinar de acuerdo a los ingresos si este interno puede llegar a pagar el íntegro de las pensiones devengadas que se dieron en el proceso.	Yo creo que si porque ya, respecto a tu pregunta, si bien en la demanda que se le hace a las personas por obligación alimentaria, la norma dice que solamente se debe tener en cuenta la necesidad del hijo alimentista y la capacidad digamos de la persona que lo representa, yo creo que es razonable por un principio de igualdad, de equidad que también se tome en cuenta el y eso lo tiene en cuenta también algunos jueces no, sobre todo al momento de establecer la obligación alimentaria no, el estado de capacidad de ingreso monetario que tiene las personas, entonces en el delito de omisión de asistencia familiar no es igual, por ejemplo

		<p>demandado deberían haber probado la capacidad económica del otro para determinar cuál sería el monto de la pensión ,pero en el tema del proceso penal yo creo que eso no se podría discutir, porque, ya la pensión está fijada.</p>	<p>impone una sanción porque esa capacidad se mantiene, pero señalamos de que eso nosotros en la realidad muchas veces cambia y no es la misma, entonces no se toma en cuenta la capacidad económica al momento de acusar ni mucho menos sentenciar.</p>		<p>una persona que tiene un trabajo donde recibe una remuneración eh...fija de manera permanente con todos sus beneficios sociales, a una persona pues desempleada o una persona que eventualmente labora</p>
6	<p>A su criterio, ¿Cuál es la probabilidad que una persona recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpla con su obligación alimenticia?</p>	<p>Por la practica yo he podido observar que muchas personas que han ingresado por este delito, han tomado con ciencia de que deben cumplir con las pensiones alimenticias en su momento, pero también he podido observar que para otros es difícil continuar pagando, por las actividades económicas, porque muchas veces las actividades económicas son las que limitan a las personas, y hay otra cosa, hay que tener en consideración en el delito de omisión, los periodos son continuos, es decir las liquidaciones son por</p>	<p>La probabilidad es muy baja, mínima, porque señalo ello, porque si bien es cierto en los establecimientos penitenciarios existen talleres que no generan ingreso económico o no generarían una rentabilidad que pueda solventar estas obligaciones, por un lado, si bien es cierto hay talleres de soldadura, manualidades, carpintería pero muchas veces ellos no cuentan con la materia prima para elaborar esos trabajos, por otro lado es de que estos trabajos no tienen mucha demanda, ellos pueden sacar muchos trabajos pero no es rentable, no tienen mucho compradores para que puedan</p>	<p>La probabilidad es muy baja, como indiqué en el punto anterior, cada caso es distinto en concreto, hay personas que de repente sí podrían, otras que no, pero en este caso en específico, consideraría que una persona recluida en un establecimiento penitenciario se le haría más difícil cumplir con la obligación alimentaria que se ha establecido en el proceso del Juez de Paz letrado, sino lo que sí podría estaría más a su alcance es la reparación civil del proceso penal.</p>	<p>El que una persona haya llegado a ser restringida, privada de su libertad por una obligación alimentaria pendiente, nosotros que tratamos y digo nosotros de la defensa publica que tratamos con personas que han llegado al penal por un una deuda alimentaria pendiente, entendemos que ya en gran cantidad de estas personas han internalizado es decir han tomado conciencia de que, es preferible cumplir con su deuda alimentaria antes que se les priva o se les restrinja la libertad física de locomoción entonces si hablamos de una probabilidad considero que, ya muchas de estas personas</p>

		<p>periodos, y en algunos casos las liquidaciones se juntan, y eso hace difícil muchas veces en algunos casos de que las personas puedan nivelarse.</p>	<p>vender estos trabajos y con ello puedan pagar esta reparación civil, por un lado para que puedas pertenecer a estos talleres te piden que tienes que pagar una cuota mensual.</p>		<p>deben haber tomado conciencia por lo tanto eh, de que estas personas vayan a cumplir con su obligación alimentaria yo consideraría pues que dada la experiencia tan negativa de haber llegado al penal por una deuda alimentaria pendiente.</p>
7	<p>¿Considera usted que los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar están expuesto a la contaminación criminógena al estar en contacto con otros internos que cometieron delitos más gravosos?</p>	<p>De la experiencia que tenemos como defensores públicos, yo podría decir que no, y fundamento mi respuesta en esto, cuando una persona ingresa a un centro penitenciario ingresa a una clasificación, y la clasificación de un interno en un centro penitenciario está en base al delito que ha cometido, entonces por lo general los internos que han cometido delito de omisión están clasificados en el pabellón A, de mínima seguridad, por lo tanto no creo que no existe esa contaminación cromógena, porque todas</p>	<p>Considero que si es peligroso porque muchas veces el INPE no respeta los criterios de clasificación de los internos cuando una persona ingresa a un establecimiento penitenciario y se debería respetar porque ahí vienen los problemas, hay personas primarios, hay personas jóvenes que son quizás internados en mediana y luego pasan a máxima y el Art. 46 del reglamento del Código de Ejecución Penal señala cuales son los criterios para clasificar a los internos en grupos homogéneos diferenciados.</p>	<p>En el caso específico de Moyobamba considero que sí, pero no tan grave a diferencia de otros penales, tal cual ha establecido ya la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la situación de los penales, donde establece que seis de los estableciendo penitenciarios dentro de cinco años no se hace políticas de ese hacinamiento tendría que cerrarse, en este caso en de Moyobamba si existe, pero no en gran proporción, debido a que en muchos pabellones hay internos que no hacen una buena</p>	<p>Efectivamente no, dado la situación de hacinamiento que vive nuestro sistema penitenciario es alarmante no, a quienes hemos tenido la oportunidad por nuestra labor funcional de defensores públicos de ingresar a los pabellones, y no solamente a los pabellones, al lugar del patio al interior del penal sino también a los ambientes donde estas personas tienen que pernoctar, tienes que dormir durante pues la hora de la noches realmente resulta terriblemente alarmante no, las personas en los ambiente que ocupan prácticamente están casi metafóricamente hablando</p>

		<p>las personas que entran en ese pabellón, son personas que han cometido delitos leves, no graves.</p>		<p>clasificación y es por eso que muchos optan por hacer sus solicitudes de cambio de pabellón.</p>	<p>como si fueran un costal de papas, o un costal de café no, un poco más están uno sobre otra.</p>
8	<p>¿Qué entiende usted por hacinamiento penitenciario?</p>	<p>El hacinamiento penitenciario se tiene que evaluar de la siguiente manera, todos los centros penitenciarios tiene una capacidad, esto significa, hasta cuantos internos puede albergar un centro penitenciario, según tengo entendida en el centro penitenciario de Moyobamba tiene una capacidad promedio de 500 a 600 internos, si embargo revisando la última sentencia del tribunal constitucional que declara en emergencia los centros penitenciarios, la estadística decía que el penal de Moyobamba tenía un promediar de 20% de hacinamiento significa de sobre población, entonces si tenemos cierto</p>	<p>El hacinamiento penitenciario es un fenómeno social que se da cuando existe mucha demanda de sentenciados de procesados en un establecimiento penitenciario que tiene poca capacidad para albergar a estos, ejemplo, si nuestro establecimiento penitenciario de Moyobamba tiene una capacidad para albergar a 1000 internos entre sentenciados y procesados si pedimos un reporte de este establecimiento penitenciario puede ser que superemos los 1500, entonces hay un excedente de 500 internos entre sentenciados y procesados, se refiere al espacio de la cantidad de internos que sobrepasan la capacidad física de las cárceles, de las prisiones y ello conlleva a una serie de</p>	<p>Hacinamiento penitenciario es cuando el penal ha rebasado en espacio para poder albergar al número y cantidad de internos. Esto del hacinamiento que el Perú viene sufriendo, es de muchos años. Por eso, reitero, incluso hay de que hace un momento que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, es más han dado plazo para que el Ministerio de Justicia haga un plan. Es cierto que el Ministerio de Justicia ya tiene un plan sobre la política penitenciaria, pero en específico es que el hacinamiento es cuando un penal no puede albergar a todos los internos que ha establecido y las condiciones de seguridad son lamentables, en el cual</p>	<p>Ya lo estábamos expresando en las ideas anteriores hacinamiento pues es ocupar espacios reducidos por un numero excedente de personas no en el caso de los penales hay penales que están contruidos para albergar por ejemplo a mil personas, pero dentro de esos penales hay cuatro mil, cinco mil no, los ambientes que ocupan para pernoctar debería en cada ambiente vivir diez personas, y avece se estan el doble o el triple de personas talleres de trabajo que deberían utilizar los internos para su resocialización están sumamente saturados, tienen que trabajar en los pasadizos</p>

		nivel de hacinación pero al nivel de otros penales.	problemas en el ámbito de la salud.	se vulnera el derecho fundamental, en este caso la dignidad de las personas.	
9	¿El penal San Cristóbal-Moyobamba reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos?	La verdad yo creo que no reúne las condiciones adecuadas para el albergue de los internos, porque al haber sobre población o hacinamiento significa que está manteniendo más internos del que podría tener, además no cuenta con un número adecuado de profesionales para dar el tratamiento para que el interno pueda resocializarse, ósea para dar el cumplimiento de la pena, ya que esta tiene un fin resocializador, pero como se puede lograr este fin resocializador, si tenemos un psicólogo, un asesor legal, una asistente social para 800 internos, Otro tema que no podemos soslayar es el tema de la salud, hasta hace unos meses el centro penitenciario no	En infraestructura si reúne las condiciones necesarias, es un penal moderno, grande pero en el tema de salud es muy precaria, si bien tiene su establecimiento de salud pero no cuenta con los profesionales adecuados, me refiero en cantidad, por especialidades, porque creo que tienen un equipo multidisciplinario por una enfermera técnica , por psicólogo, pero lo que no debería faltar en un establecimiento penitenciario es un médico que pueda diagnosticar posibles enfermedades que pueda hacer una receta médica, eso no tenemos hoy por hoy en nuestro establecimiento penitenciario de Moyobamba, tenemos muchos casos en los que tenemos enfermedades crónicas que lamentablemente	Siendo realistas y en comparación con otros penales es relativo, cumple, pero en mínimo, no cumple al 100%. Porque de todas maneras si hay hacinamiento en el penal de Moyobamba de menor proporción, pero sí hay. Si bien es cierto tengo entendido que a raíz de una intervención que se hizo al penal de Moyobamba se estableció que las condiciones de contagio de COVID no eran tan elevados, pero en la realidad si existe hacinamiento, porque tengo entendido que hay más de 700 internos y que la capacidad de albergue es de 500 a 400, porque lo ideal es que los ambientes marquen las distancias	Bueno ya también lo he ido respondiendo, no tengo el dato exacto de para cuantos internos fue construido ni cuantos internos lo ocupan actualmente pero debido a nuestro trabajo hemos tenido que ingresar a los pabellones, a los ambientes que ocupan cuando ocurre el hallazgo de droga en el interior de los ambientes, ocurre el hallazgo de equipos electrónicos, equipos celulares u otros objeto prohibido entonces concurrimos a hacer las diligencias de constatación junto con el personal del ministerio público, de la policía y agentes penitenciarios y ahí hemos constatado pues la realidad tan alarmante de hacinamiento que se vive

		tenía un médico, y el que se encargaba el área de enfermería era un odontólogo, en todo caso lo que le pretendía era mantener estable la salud, y si no podía tenía que evacuarlo a un centro de hospitalario.	no son oportunamente atendidos y eso pues perjudica su salud.	correspondientes, en cada pabellón hay más de 200	
10	¿Considera usted se le está dando el tratamiento adecuado al hacinamiento en el Penal San Cristóbal-Moyobamba?	En realidad creo yo que en algunos casos los tramites son burocráticos, porque para lograr el des hacinamiento por ejemplo se dice que para armar el cuadernillo simplificado en primer lugar no se necesitaba la sentencia, sin embargo el INPE lo solicitaba, solicitaba la sentencia para que una vez con la sentencia pueda mandarlo al juzgado o remitirlo al juzgado, para que el juzgado ya programe fecha, también se incorporó el beneficio de la remisión condicional con el cumplimiento de la mitad de la pena, pero le permitía al abogado	Considero que en parte si está dando un tratamiento o está esforzándose en expedir todos estos D.L. que buscan el deshacinamiento que buscan descongestionar a los penales eso es por parte del poder ejecutivo, pero por parte del poder judicial en este caso las personas que van a otorgar estos mecanismos, estas salidas de simplificación procesal que recaen en los jueces no comparten muchas veces o no otorgan estos mecanismos y ahí hay un contrasentido porque el estado expide normas o circunstancias para que una persona pueda egresar tenemos un poder ejecutivo por otro lado tenemos al poder judicial que no aplica o no hace una interpretación	No todavía, está recién empezando, porque el penal tiene espacio para construir dos o tres pabellones más, con eso podrían ya superar el hacinamiento, pero es cuestión de política pública, la presidencia del INPE tenga la voluntad política de dar un tratamiento adecuado porque esto ya viene de años.	Yo creo que las buenas intenciones de los decretos legislativos están plasmados en eso no en buenas intenciones para aminorar el hacinamiento, pero sin embargo la política criminal en la cual se enmarca la expresión estos decretos legislativos sigue enfocando la acción de determinadas medidas en función al delito, en función a la gravedad del delito, pero no en función a las personas, es decir por qué pensar en conversión automática para personas que se les a impuesto una pena de cuatro o seis años, porque no pensar en las conversión automática a personas que cometieron otros delitos y se les a impuesto doce años, veinte años o treinta años, ósea

		<p>presentar la solicitud directamente al juzgado, sino que lo tenía que hacer el INPE, y muchas veces el INPE no cumplía con remitir, es decir existía trámite burocrático que no permitía el deshacinamiento correspondiente, es más creo yo que en algunos casos en los que los delitos no eran muy graves podrían haberse promulgado normativa que permita la conversión automática también otros delitos con el cumplimiento del pago de la reparación civil y así se hubiese logrado el deshacinamiento de muchos penales sin tener que sobre penalizar ni poner en riesgo la integridad de la salud de los internos,</p>	<p>favorable al sentenciado y en lugar de coadyuvar en el sentido al fin último de estos decretos legislativos pues en sus resoluciones son la mayoría de denegatorias o por eso no puede materializarse sus D.L.</p>		<p>por que establecer política criminal en función a los delitos y no en función a la persona, el criterio desde mi óptica debería ser política criminal en función a la persona es decir ay personas pueden incluso estar sentenciadas hasta cadena perpetua pero estas personas a los largo del tiempo ha evidenciado que se encuentran o que han logrado un franco proceso de arrepentimiento con diversos signos: han pedido perdón han adecuado su estilo de vida a un estilo de vida marcadamente diferente a cuando cometieron el delito.</p>
--	--	---	---	--	--